



UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
CLAVE: 879309

**“LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS
CONTRAPARTES CENTRALES”**

T E S I S

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ROBERTO GALVAN ROMERO

ASESOR: LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

CELAYA, GTO., MARZO DEL 2005



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción

CAPITULO I

EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

pág.

| | |
|--|----|
| 1.1. El Sistema Financiero Mexicano..... | 1 |
| 1.1.1. Concepto..... | 1 |
| 1.1.2. Integración..... | 2 |
| 1.1.3. Subsistemas del Sistema Financiero..... | 3 |
| 1.1.3.1. El subsistema bancario..... | 3 |
| 1.1.3.2. El subsistema de organizaciones auxiliares de crédito..... | 4 |
| 1.1.3.3. El subsistema bursátil..... | 4 |
| 1.1.3.4. El subsistema del ahorro para el retiro..... | 4 |
| 1.1.4. Autoridades en materia financiera..... | 5 |
| 1.1.4.1. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público..... | 5 |
| 1.1.4.2. El Banco de México..... | 6 |
| 1.1.4.3. La Comisión Nacional Bancaria | 7 |
| 1.1.4.4. La Secretaria de Programación y Presupuesto..... | 8 |
| 1.1.4.5. La Secretaria de la Contraloría General de la Federación..... | 8 |
| 1.1.4.6. La Comisión Nacional de Valores..... | 9 |
| 1.2. El subsistema bancario..... | 9 |
| 1.2.1. Concepto..... | 10 |
| 1.2.2. Integración..... | 10 |
| 1.2.2.1. La Banca Múltiple..... | 10 |
| 1.2.2.2. La Banca de Desarrollo..... | 11 |
| 1.2.2.3. Las Filiales de Instituciones Financiera del Exterior..... | 11 |
| 1.2.2.4. Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado..... | 11 |
| 1.3. El subsistema de organizaciones auxiliares de crédito..... | 12 |

| | |
|--|----|
| 1.3.1. Concepto..... | 12 |
| 1.3.2. Integración..... | 12 |
| 1.3.2.1. Las Uniones de Crédito..... | 13 |
| 1.3.2.2. Los Almacenes Generales de Depósito..... | 15 |
| 1.3.2.3. Las Empresas de Factoraje Financiero..... | 16 |
| 1.3.2.4. Las Sociedades de Arrendamiento Financiero..... | 16 |
| 1.3.2.5. Las casas de cambio..... | 17 |
| 1.3.2.6. Las cajas de ahorro..... | 17 |
| 1.3.2.7. Las Afianzadoras..... | 19 |
| 1.3.2.8. Los Grupos Financieros..... | 20 |
| 1.4. El subsistema bursátil..... | 20 |
| 1.4.1. Concepto..... | 21 |
| 1.4.2. Integración..... | 22 |
| 1.4.2.1. La Bolsa de Valores..... | 22 |
| 1.4.2.2. Las Casas de Bolsa..... | 23 |
| 1.4.2.3. Los Especialistas Bursátiles..... | 23 |
| 1.4.2.4. Las Instituciones para el depósito de valores..... | 24 |
| 1.4.2.5. Las Sociedades calificadoras de valores..... | 24 |
| 1.4.2.6. Las Sociedades de Inversión..... | 25 |
| 1.5. El subsistema del ahorro para el retiro..... | 25 |
| 1.5.1. Concepto..... | 26 |
| 1.5.2. Integración..... | 26 |
| 1.5.2.1. Las Administradoras de fondos de ahorro para el retiro..... | 27 |
| 1.5.2.2. Las Sociedades de inversión especializadas..... | 27 |
| 1.5.2.3. Las Operadoras del sistema de datos SAR..... | 27 |

CAPITULO II

EL MERCADO DE VALORES

2.1. El mercado de valores.

| | |
|--|----|
| 2.1.1. Concepto..... | 29 |
| 2.1.2. Integración..... | 30 |
| 2.1.2.1. Las Bolsas de Valores..... | 32 |
| 2.1.2.2. Las Casas de Bolsa..... | 34 |
| 2.1.2.3. Los Especialistas Bursátiles..... | 36 |
| 2.1.2.4. Las Instituciones de soporte al Mercado de Valores..... | 37 |
| 2.1.2.4.1. Instituciones para el depósito de valores..... | 38 |
| 2.1.2.4.2. Instituciones calificadoras de valores..... | 39 |
| 2.1.2.4.5. Las Sociedades de Inversión..... | 40 |
| 2.1.3. Las Operaciones bursátiles..... | 43 |
| 2.2. La Ley del Mercado de Valores..... | 43 |

CAPITULO III

LAS OPERACIONES DE CREDITO VINCULADAS AL MERCADO BURSATIL

| | |
|---|----|
| 3.1. Las operaciones de crédito..... | 44 |
| 3.1.1. En sentido genérico..... | 44 |
| 3.1.2. En sentido estricto..... | 45 |
| 3.2. Las operaciones de crédito en el mercado bursátil..... | 45 |
| 3.2.1. Concepto..... | 46 |
| 3.3. Tipos de operaciones de crédito..... | 46 |
| 3.3.1. La apertura de crédito..... | 46 |
| 3.3.2. La cuenta corriente..... | 47 |
| 3.3.3. La carta de crédito..... | 47 |
| 3.3.4. La prenda..... | 48 |
| 3.3.5. EL depósito..... | 48 |
| 3.3.6. La comisión mercantil..... | 48 |
| 3.4. El Contrato de apertura de crédito..... | 49 |
| 3.4.1. Concepto..... | 49 |
| 3.4.2. Objeto..... | 49 |

| | |
|---|----|
| 3.4.3. Partes del contrato..... | 49 |
| 3.4.4. Obligaciones de las partes en el contrato..... | 50 |
| 3.4.4.1. Del acreditante..... | 50 |
| 3.4.4.2. Del acreditado..... | 50 |
| 3.4.5. Características del contrato..... | 51 |
| 3.4.5.1. La garantía..... | 51 |
| 3.4.5.2. La prescripción..... | 51 |
| 3.4.5.3. Los gastos del contrato..... | 52 |
| 3.4.5.4. El límite del crédito..... | 52 |
| 3.4.5.5. El plazo y el monto del crédito..... | 52 |
| 3.4.5.6. Del pago con título de crédito..... | 52 |
| 3.4.5.7. El término y la extinción del contrato..... | 53 |
| 3.5. El préstamo mercantil..... | 54 |
| 3.5.1. Concepto..... | 54 |
| 3.5.2. Diferencias respecto de la apertura de crédito..... | 55 |
| 3.5.2.1. La función comercial..... | 55 |
| 3.5.2.2. La deuda..... | 55 |
| 3.5.3. La línea de Crédito..... | 56 |
| 3.5.3.1. Concepto..... | 56 |
| 3.5.4. El Cajón Bancario..... | 56 |
| 3.5.4.1. Concepto..... | 56 |
| 3.5.5. Las Partes dentro del Préstamo Mercantil y sus obligaciones..... | 56 |
| 3.5.5.1. El acreditante (prestadores)..... | 57 |
| 3.5.5.2. El acreditado..... | 57 |
| 3.5.6. Tipos de préstamos mercantiles..... | 57 |
| 3.5.6.1. Préstamo prendario..... | 58 |
| 3.5.6.2. Préstamo hipotecario..... | 58 |
| 3.5.6.3. Préstamo para la vivienda de interés social..... | 58 |
| 3.6. El depósito de títulos de crédito..... | 58 |
| 3.6.1. Generalidades..... | 58 |
| 3.6.1.1. Concepto..... | 59 |

| | |
|--|----|
| 3.6.1.2. Características..... | 59 |
| 3.6.1.3. Formas del deposito..... | 60 |
| 3.6.2. Elementos de existencia y validez..... | 61 |
| 3.6.2.1. El objeto..... | 61 |
| 3.6.2.2. Las partes..... | 61 |
| 3.6.2.3. La formalidad..... | 62 |
| 3.6.2.4. Las obligaciones de las partes..... | 62 |
| 3.6.2.5. El contrato, la ficha de depósito y la ficha de retiro..... | 62 |
| 3.6.3. El Depósito de títulos..... | 63 |
| 3.6.3.1. Concepto..... | 63 |
| 3.6.3.2. Tipos de depósito de títulos..... | 63 |
| 3.6.3.2.1. Para conservación..... | 64 |
| 3.6.3.2.2. En administración..... | 64 |
| 3.6.3.3. Características del Depósito de Títulos | 64 |
| 3.6.3.4. Consideración final..... | 65 |
| 3.7. La comisión mercantil..... | 65 |
| 3.7.1. Generalidades..... | 65 |
| 3.7.1.1. Concepto..... | 66 |
| 3.7.1.2. Características..... | 66 |
| 3.7.1.2.1. Las partes en el contrato..... | 66 |
| 3.7.1.2.2. Las obligaciones de las partes..... | 67 |

CAPITULO IV

LOS CONTRATOS BURSATILES

| | |
|--|----|
| 4.1. Generalidades..... | 68 |
| 4.1.1. Concepto..... | 68 |
| 4.1.2. Tipos de contratos bursátiles..... | 69 |
| 4.1.2.1. La comisión..... | 69 |
| 4.1.2.2. El depósito y la administración de valores..... | 69 |

| | |
|--|----|
| 4.1.2.3. El reporto..... | 70 |
| 4.1.2.4. El fideicomiso..... | 70 |
| 4.2. La Comisión..... | 70 |
| 4.3. El Depósito y la administración de valores..... | 71 |
| 4.4. El Reporto..... | 72 |
| 4.4.1. Concepto..... | 72 |
| 4.4.2. Objeto..... | 72 |
| 4.4.3. Las partes..... | 72 |
| 4.4.4. Las obligaciones de las partes..... | 73 |
| 4.4.5. La formalidad..... | 73 |
| 4.4.6. El reporto en la Legislación mexicana..... | 74 |
| 4.5. El Fideicomiso..... | 75 |
| 4.5.1. Concepto..... | 75 |
| 4.5.2. Naturaleza Jurídica..... | 75 |
| 4.5.3. Tipos de fideicomisos..... | 76 |
| 4.5.3.1. De garantía..... | 76 |
| 4.5.3.2. De administración..... | 77 |
| 4.5.3.3. Fideicomisos de inversión..... | 77 |
| 4.5.3.4. En Zonas Turísticas..... | 78 |
| 4.5.3.5. De colocación bursátil..... | 78 |
| 4.5.3.6. Fideicomiso Público..... | 78 |
| 4.5.4. Elementos de existencia y validez..... | 78 |
| 4.5.4.1. Objeto..... | 79 |
| 4.5.4.2. Fin..... | 79 |
| 4.5.4.3. Las partes..... | 79 |
| 4.5.4.4. Formalidades..... | 79 |
| 4.5.4.5. Extinción..... | 80 |
| 4.5.5. El patrimonio fideicometido..... | 80 |
| 4.6. El Préstamo de Valores..... | 81 |
| 4.6.1. Su objeto..... | 82 |

CAPITULO V

LAS CONTRAPARTES CENTRALES

| | |
|---|-----|
| 5.1. La protección de los intereses del público en el mercado de valores..... | 83 |
| 5.1.1. En materia de fianzas..... | 84 |
| 5.1.2. En el mercado de valores..... | 85 |
| 5.1.3. En el caso de organizaciones auxiliares del crédito..... | 85 |
| 5.1.4. En materia bancaria..... | 86 |
| 5.1.5. En el caso del SAR..... | 86 |
| 5.1.6. En materia de seguros..... | 87 |
| 5.1.7. En el caso de sociedades de inversión..... | 87 |
| 5.2. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, protección de los intereses del público antes de 1999..... | 87 |
| 5.2.1. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores..... | 87 |
| 5.2.2. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas..... | 89 |
| 5.2.3. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro..... | 89 |
| 5.3. Protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de servicios financieros, a partir de 1999. | 90 |
| 5.4. Protección de los intereses del público, a partir del 2000..... | 92 |
| 5.4.1. Artículo 86 de la Ley del Mercado de Valores..... | 92 |
| 5.5. Las Contrapartes Centrales..... | 93 |
| 5.5.1. Concepto..... | 94 |
| 5.5.2. Su objeto..... | 94 |
| 5.5.3. Sus funciones..... | 94 |
| 5.5.4. Generalidades..... | 95 |
| 5.5.5. Su naturaleza jurídica..... | 97 |
| 5.5.6. Su ubicación legal..... | 101 |

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Una de las leyes que rige la actividad bursátil dentro del sistema financiero mexicano es sin duda la Ley del Mercado de Valores. Como ya veremos, ésta ley regula lo relativo a la oferta pública de valores, las facultades y actividades de las casas de bolsa e intermediarios bursátiles, el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en general determina las facultades, obligaciones y todas las actividades de cada figura o institución que en el mercado de valores interviene.

Sin embargo éste ordenamiento ha sufrido algunas reformas, específicamente la desaparición del capítulo de protección de los intereses del público, y apareciendo de manera autónoma una nueva figura jurídica denominada “contrapartes centrales”, figura de garantía y de buen funcionamiento en el Mercado Bursátil, es decir, de protección a los intereses del público inversionista.

Pero para poder comprender el interés y la finalidad de éste trabajo, es necesario saber en principio la integración del sistema financiero mexicano, los subsistemas que lo conforman: bancario, bursátil, de organizaciones auxiliares de crédito y el relativo al ahorro para el retiro, temas que estudiaré dentro del primer capítulo del presente trabajo.

En el capítulo segundo veremos qué se entiende por bolsas de valores, casas de bolsa, especialistas bursátiles, instituciones de soporte al Mercado de valores, sociedades de inversión, operaciones bursátiles; así como la integración de la Ley del Mercado de Valores, ordenamiento que rige la actividad bursátil.

Además serán estudiadas las operaciones de crédito vinculadas al mercado bursátil, entre las que se encuentran: el contrato de apertura de crédito, la cuenta corriente, la carta de crédito, la prenda, el depósito de títulos de crédito, la comisión mercantil y el préstamo mercantil, actividades que abarcaré dentro del tercer capítulo.

En el capítulo cuarto analizaré los contratos que pueden presentarse dentro del mercado de valores, la comisión, el depósito y administración de valores, el reporto, y el fideicomiso, contratos fundamentales en ésta materia, pues permiten que las casas de bolsa celebren todas las operaciones con su clientela inversionista.

Y por último se estudia la protección de los intereses del público en el mercado de valores, tema que aunque la Ley del Mercado de Valores ya no regula, resulta indispensable, para una mejor comprensión del mismo.

Estudiado lo anterior, podremos comprender porque interesa el concepto de Contrapartes Centrales, donde se analizará y determinará su ubicación legal, así como su naturaleza jurídica, objeto del presente trabajo: “LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS CONTRAPARTES CENTRALES”.

CAPITULO I

EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

Sumario General

- 1.1. El sistema financiero mexicano.*
 - 1.1.1. Concepto*
 - 1.1.2. Integración*
 - 1.1.3. Subsistemas del sistema financiero*
 - 1.1.4. Autoridades en materia financiera*
- 1.2. El subsistema bancario.*
- 1.3. El subsistema bursátil.*
- 1.4. El subsistema de intermediarios bursátiles.*
- 1.5. El subsistema del ahorro para el retiro.*

1.1. El sistema financiero mexicano.

Iniciaremos este capítulo haciendo una breve exposición respecto de los aspectos más sobresalientes del Sistema Financiero en México, una super estructura que controla todo lo relacionado con las instituciones de hacen del otorgamiento de créditos su actividad habitual o preponderante.

Para ello, es necesario precisar su concepto y de ahí partir, para comprender su estructura y funcionamiento.

1.1.1. Concepto.

Existen diversos conceptos referentes al Sistema Financiero Mexicano; sin embargo, mencionaremos aquellos que por la importancia de su autor, no pueden pasar desapercibidos.

Tal es el caso de Miguel Acosta Romero que, en su obra *Nuevo Derecho Bancario*, recoge las palabras de Avillón Gonzáles, al mencionar que: “Existe un concepto restringido que tradicionalmente han dado los autores y el uso bancario, y es el siguiente: El Sistema Bancario Mexicano es aquel que está formado por las instituciones de crédito, y por las autoridades de inspección y vigilancia”¹.

Al respecto, Felipe Dávalos Mejía, comenta que hay una diferencia sustancial entre el término bancario y financiero, la cual radica fundamentalmente en el tipo de servicio que se presta, pues en el primer caso nos referimos al servicio de banca y en el segundo, al servicio de crédito. Pero finalmente, aclara, que se le denomina así por cuestiones puramente técnicas.

Sin embargo, el concepto que realmente debe interesarnos es el contenido en la Ley de Instituciones de Crédito. Concretamente es su artículo Tercero, el que, por primera vez, define lo que es el Sistema Financiero Mexicano; a la letra dice:

“El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las Instituciones de Banca Múltiple, las Instituciones de Banca de Desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los Fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la Ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan” .

Tenemos, por lo tanto, que el Sistema Financiero Mexicano es un grupo de instituciones que tienen por objeto ejercer, previa autorización por parte del Gobierno Federal, facultades crediticias y cambiarias.

1.1.2. Integración

¹ Miguel Acosta Romero, “*Nuevo Derecho Bancario*”, 7a. Edición., Editorial Porrúa, México 1998. p.177

Partiendo del concepto anteriormente vertido, tenemos que el Sistema Financiero Mexicano, se encuentra integrado por:

- Banco de México,
- Las Instituciones de Banca Múltiple,
- Las Instituciones de banca de desarrollo,
- El Patronato del Ahorro Nacional, y
- Los Fideicomisos Públicos.

Los cuales serán estudiados más a fondo en apartados posteriores; por lo que, de momento, únicamente son mencionados para su identificación.

1.1.3. Subsistemas del sistema financiero

Sin embargo, como existen otras instituciones a las que la Ley encomienda auxiliar al Banco de México en el desempeño de sus funciones, se constituyen los siguientes subsistemas:

- El subsistema bancario,
- El subsistema de intermediarios financieros no bancarios,
- El subsistema de intermediarios bursátiles, y
- El subsistema del ahorro para el retiro.

1.1.3.1. El subsistema bancario

Sobre este primer subsistema, Acosta Romero apunta que, ante la imposibilidad de dar un concepto preciso, se remitirá a uno de los párrafos de la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, en el cual se expone: “ En la actualidad el sistema financiero se encuentra integrado básicamente por las instituciones de crédito y los intermediarios financieros no bancarios, que comprende las compañías

aseguradoras y afianzadoras, casas de bolsa y sociedades de inversión, así como las organizaciones auxiliares de crédito”².

Sin embargo, tenemos que el Subsistema bancario, es el conjunto de instituciones que tienen por finalidad el ejercicio habitual de la banca y del crédito³.

1.1.3.2. El subsistema de intermediarios financieros no bancarios

Respecto del segundo subsistema, la doctrina comenta: “Se entiende por Intermediario Financiero No Bancario, una sociedad anónima mercantil sujeta a normas de derecho público administrativo y mercantil, autorizada por las autoridades hacendarias para realizar una serie de actividades que coadyuvan en la intermediación del crédito, aunque en particular, no realizan es estricto sentido operaciones de banca⁴.

1.1.3.3. El subsistema de intermediarios bursátiles

Ciertamente, no existe un concepto que califique a este subsistema, pero tratando de otorgarle uno, retomaremos las palabras del maestro Acosta Romero y diremos que: “El subsistema de intermediarios bursátiles es aquel en que las instituciones que lo integran facilitan el procedimiento de cambio de propiedad de las acciones y valores en general”.

1.1.3.4. El subsistema del ahorro para el retiro

Es aquel que tiene por objeto administrar las cuentas individuales para el retiro de trabajadores, y canalizar dichos recursos, según disponga la Legislación en materia de Seguridad Social (Artículo 167 de la Ley del Seguro Social).

1.1.4. Autoridades en materia financiera

² Ibidem. p.179.

³ De Pina Rafael de, Diccionario de Derecho, 8a. edición, Editorial Porrúa, México 1998, p. 122

⁴ Ibidem. p.868.

Varias son las autoridades que tienen por misión estructurar, organizar y vigilar el desempeño de los bancos e instituciones de crédito no bancarias. Sin embargo, dependiendo de la naturaleza de la Ley que les de origen o fundamento, será la autoridad que las controle; por lo tanto, intervendrán en el siguiente orden:

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- El Banco de México
- La Comisión Nacional Bancaria
- La Comisión Nacional de Valores
- La Secretaría de Programación y Presupuesto
- La Secretaría de la Contraloría de la Federación.

Estudemos ahora, las facultades que tienen cada una de ellas.

1.1.4.1. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde, en términos generales; crear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país; es decir, controlará al banco central, la banca nacional de desarrollo y crédito.

Desde su particular punto de vista, Dávalos Mejía, considera que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueden agruparse de la siguiente manera:

- En reglamentarias, cuando reglamenta disposiciones legales en materia de bancos, por disposición de la propia Ley; tal es el caso de la Ley de Instituciones de Crédito, al señalar que: “Corresponde a la SHCP; resolver las consultas y establecer los criterios de aplicación general para la aplicación de la presente Ley”.
- En aprobatorias, cada vez que previamente tiene que aprobar diferentes actos o circunstancias. Por ejemplo, puede autorizar la adquisición de capital en porcentajes mayores a

los previamente establecidos en la Ley, o el establecimiento de oficinas de representación de entidades financieras del exterior.

- En designatorias, cuando nombra funcionarios como el director general o los consejeros de las bancas de desarrollo.
- En sancionatorias, para castigar conductas contrarias a la Ley. Tal es el caso, cuando sanciona a las personas que adquieren determinado tipo de acciones por no tener habilidad jurídica para ello.
- En estructurales, cuando modifica la estructura o conformación del sistema financiero en su conjunto; pues se requiere la autorización de ella, para establecer una nueva institución o modificar la forma de las que ya existen, tal es el caso de la fusión de instituciones de crédito.

1.1.4.2. El Banco de México

El Banco de México, como muchos bancos centrales a lo largo del mundo, tiene a su cargo la solución de fenómenos económicos y de mercado; por ello, cuenta con una gran cantidad de facultades, las cuales, siguiendo el criterio de Dávalos Mejía, se agrupan en:

- Facultades de institución central; entre estas, destacan: la emisión y circulación de la moneda, el crédito y los cambios.
- Facultades crediticias y cambiarias; desempeña tales funciones cuando recibe depósitos bancarios en moneda nacional del gobierno federal, de dependencias y entidades de la administración pública federal y e empresas cuyo objeto principal es la intermediación financiera.
- Facultades de tesorero de la Federación; pues es el depositario de todos los fondos de que no haga uso inmediato el gobierno federal; es decir, presta servicios de tesorería al gobierno federal y además actúa como agente financiero del mismo, en operaciones de crédito interno y externo.
- Facultades de regulación de crédito; siendo una de las principales, el señalar las tasas de interés, comisiones, premios y descuentos.

Sin embargo, es importante aclarar, que el Banco de México cuenta con otras facultades, concedidas por la Ley de Instituciones de Crédito y entre las cuales destacan:

- Las facultades concedidas respecto de operaciones con valores que realicen los bancos, cuando actúan por cuenta propia, y se trata de títulos inscritos en el Registro de Valores e Intermediarios.
- Las facultades concedidas respecto de la actividad de los bancos; ya que estos tienen la obligación de proporcionarle la información de sus operaciones.
- Las facultades concedidas en relación con las funciones de la Comisión Nacional Bancaria; pues el Banco de México tiene que nombrar a uno de los once vocales que integran la junta de gobierno de la propia Comisión.

Por último, es conveniente mencionar que el Banco de México también es un organismo descentralizado, lo que le concede autoridad en materia de amparo pues puede dirimir controversias administrativas dentro de su ámbito⁵.

1.1.4.3. La Comisión Nacional Bancaria

La Comisión Nacional Bancaria, tiene por objeto la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito en la prestación del servicio de banca y crédito; así como el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito.

Entre sus facultades más representativas encontramos que

- Inspecciona, vigila y sanciona, de conformidad con lo que establece la Ley de Instituciones de Crédito.
- Funge como organismo de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Realiza los estudios que le encomienda dicha Secretaría, respecto del régimen bancario y de crédito.

⁵ Dávalos Mejía Carlos Felipe. *Derecho Bancario y Contratos de Crédito*. Ed. Harla. 2a.ed. México D.F.1992 p. 619

- Formula su propio reglamento interior y su presupuesto anual.

1.1.4.4. La Secretaria de Programación y Presupuesto

Como las actividades a vigilar dentro del sistema financiero mexicano son vastas, es imposible que tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público como el Banco de México, puedan llevarlas a cabo sin ayuda, han optado por auxiliarse de otras autoridades, entre las que encontramos a las siguientes: La Secretaria de Programación y Presupuesto, La Secretaria de la Contraloría General de la Federación y la Comisión Nacional de Valores.

La primera de ellas, La Secretaria de Programación y Presupuesto, tiene facultades ministeriales para la formulación de los egresos de la administración pública federal, y para coordinar las inversiones de cada entidad del sistema financiero y para autorizar sus programas de inversión.

1.1.4.5. La Secretaria de la Contraloría General de la Federación

La Secretaria de la Contraloría General de la Federación, también tiene facultades expresas con respecto a las bancas de desarrollo.

Por ejemplo, puede:

- Sancionar a los servidores públicos de dichas instituciones.
- Nombrar a uno de los dos comisarios del órgano de vigilancia de las bancas de desarrollo.
- Nombrar a uno de los once vocales que integran la Junta de gobierno de la Comisión Nacional Bancaria.

1.1.4.6. La Comisión Nacional de Valores

La Comisión Nacional de Valores está organizada por la Ley del Mercado de Valores y en ella, se le otorgan las siguientes facultades:

- Inspecciona y vigila las operaciones con valores que realizan las instituciones de crédito actuando por cuenta propia.
- Se coordinará con la Comisión Nacional Bancaria, tratándose de operaciones con valores.
- Opinará ante el Banco de México, en el caso de operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito en cumplimiento de fideicomisos, mandatos, comisiones y contratos.

Hasta aquí, las autoridades en materia financiera y sus facultades. Analicemos ahora, los diversos subsistemas que integran el sistema financiero en México.

1.2. El subsistema bancario.

Hemos mencionado, con anterioridad, algunos puntos respecto de los diversos subsistemas del sistema financiero mexicano, pero es hora de estudiarlos con una mayor profundidad, dada la importancia que tienen en el desarrollo de la banca y la actividad crediticia.

1.2.1. Concepto

Apuntamos que, en la actualidad, el sistema financiero se encuentra integrado básicamente por las instituciones de crédito y los intermediarios financieros no bancarios, que comprende las compañías aseguradoras y afianzadoras, casas de bolsa y sociedades de inversión, así como las organizaciones auxiliares de crédito.

Y es en este punto, donde encontramos en primer término a las **instituciones de crédito** que en su conjunto forman lo que conocemos como *Subsistema Bancario* y que tienen por finalidad el ejercicio habitual de la banca y el crédito, como precisa Rafael de Pina⁶.

1.2.2. Integración

Así mismo, este subsistema se encuentra integrado por:

⁶ De Pina Rafael. Op. Cit. Supra (3) p. 122

- La Banca Múltiple
- La Banca de Desarrollo
- Las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior
- Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado

1.2.2.1. La Banca Múltiple

La Banca Múltiple recibe tal denominación, porque son sociedades anónimas a las que el gobierno federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, les han otorgado autorización para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios anexos⁷.

Pero para precisar el tipo de actividad que llevan a cabo, mencionemos las operaciones que más comúnmente realizan; pueden recibir depósitos bancarios de dinero, aceptar préstamos y créditos, emitir bonos bancarios, emitir obligaciones subordinadas, constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior, asumir obligaciones a cuenta de terceros, operar con documentos mercantiles, recibir depósitos de títulos o valores, prestar servicios de cajas de seguridad, entre otras.

1.2.2.2. La Banca de Desarrollo

A diferencia de la Banca Múltiple, la Banca de Desarrollo son entidades de la administración pública y sociedades nacionales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto prestar el servicio de banca y crédito de conformidad con lo que establece el artículo 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito.

1.2.2.3. Las Filiales de Instituciones Financiera del Exterior

Las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior son entidades financieras constituidas en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional

⁷ Acosta Romero, op. cit. Supra (1) p. 490.

en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales, según la Ley de Instituciones de crédito⁸.

Cabe señalar que los servicios financieros que prestarán, deberán estar establecidos con suma precisión en el Tratado Internacional que les de origen.

1.2.2.4. Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado

Las Sociedades Financiera de Objeto Limitado son aquellas sociedades anónimas que, como su denominación indica, tienen un objeto limitado; es decir, que solamente pueden llevar a cabo, las siguientes operaciones pasivas:

- Captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- Otorgar créditos para determinados sectores o actividades

Pues su actividad, organización y constitución están sometidas a la aprobación de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

1.3. El subsistema de organizaciones auxiliares de crédito.

El segundo subsistema, en nuestra investigación, es el de las organizaciones auxiliares del crédito, también denominados intermediarios financieros no bancarios, dado que, como veremos a continuación, no son propiamente instituciones bancarias, pero si llevan a cabo actividades de banco y crédito.

1.3.1. Concepto

⁸ Ibarra Armando, *Diccionario Bancario y bursátil*, 2a. edición, Editorial Porrúa, México 1997, p.97.

El subsistema de intermediarios no bancarios es un grupo de instituciones que tienen como objeto desarrollar actividades de intermediación en el crédito; entendida ésta, como la actividad intermediaria entre el capital que busca colocación y el trabajo que lo reclama y pide medios para una aplicación productiva⁹.

1.3.2. Integración

Partiendo del concepto del subsistema de intermediarios no bancarios, encontramos; que se encuentra compuesto de instituciones que si bien realizan actividades propias de los bancos, no son bancos, y que por su estructura y finalidad se organizan de la siguiente manera:

- En Uniones de Crédito
- En Almacenes Generales de Depósito
- En Sociedades de Factoraje
- En Sociedades de Arrendamiento Financiero
- En casas de cambio
- En cajas de ahorro
- En Sociedades Mutualistas de Seguros
- En Afianzadoras
- En Grupos Financieros

A continuación, explicaremos brevemente, los aspectos más relevantes de cada uno de estos tipos de instituciones auxiliares de la banca.

1.3.2.1. Las Uniones de Crédito

⁹ De Pina Rafael, Op.cit., supra (3) p.122

Sobre las Uniones de Crédito, Rafael de Pina expone que “son organizaciones auxiliares de crédito que podrán gozar de autorización para operar en el ramo agropecuario, industrial o comercial¹⁰”.

Así, tenemos que las Uniones de crédito pueden ser:

- 1) **Agropecuarias**, cuando los socios se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas o a unas y otras.
- 2) **Industriales**, si los socios se dedican a actividades industriales para la producción o transformación de bienes o prestación de servicios similares o complementarios entre sí y tengan fábrica, taller o unidad de servicio, debidamente registrados conforme a la ley.
- 3) **Comerciales**, cuando los socios se dedican a desarrollar actividades mercantiles con bienes y servicios de una misma naturaleza o en que unos sean de índole complementaria respecto de otros, y tengan establecimientos debidamente registrados conforme a la ley.
- 4) **Mixtas**, las cuales se configurarán cuando los socios se dedican, por lo menos, a dos de las actividades mencionadas anteriormente; es decir, al agro y a la ganadería, a la industria o al comercio, siempre y cuando las actividades de todos los miembros guarden relación directa entre sí.

La Ley de Organizaciones Auxiliares de Crédito, establece que estos sólo podrán desempeñar, entre otras las siguientes operaciones:

- Facilitar el uso del crédito a sus socios y prestar su garantía o aval en los créditos que contraen sus socios.
- Recibir exclusivamente de sus socios, préstamos a títulos onerosos sujetos a los términos y condiciones sobre montos, plazos, intereses y demás condiciones que mediante disposiciones de carácter general señale la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
- Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase.

¹⁰ Ibidem. p.488.

- Recibir de sus socios, para el exclusivo objeto de servicios de caja y tesorería, depósitos de dinero y cuyos saldos podrá depositar la unión en instituciones de crédito o invertirlos en valores gubernamentales.
- Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y mantenerlos en cartera.
- Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias.
- Promover la organización y administrar empresas de industrialización o de transformación y venta de los productos obtenidos por sus socios.
- Encargarse de la venta de los frutos o productos obtenidos por sus socios.

1.3.2.2. Los Almacenes Generales de Depósito

Partiendo de lo que establece la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito estos “son organizaciones auxiliares de crédito, que tienen por finalidad: el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda; así como realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor sin variar su naturaleza”.

Por lo que pueden ser de dos clases:

- 1) Los que se destinen a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos agrícolas, industrializados o no, así como a recibir en depósito mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase, por lo que se hayan pagado los impuestos correspondientes, y
- 2) Los que además de estar facultados en los términos anteriormente señalados, lo estén para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal.

Y en términos generales, pueden desempeñar las siguientes actividades, de acuerdo a la Ley que los regula:

- Prestar servicios de transporte de bienes o mercancías que salgan de sus instalaciones o entren en ellas, con equipo propio o arrendado siempre que dichos bienes y mercancías estén o vayan a ser confiados en depósito.
- Certificar la calidad de los bienes y mercancías recibidos en depósito, así como valorar los mismos, para efectos de hacer constar tales datos en los certificados de depósito y bonos de prenda.
- Anunciar con carácter informativo, por cuenta de los solicitantes y a solicitud de los mismos, la venta de los bienes y mercancías depositados en sus bodegas, para cuyo efecto podrán exhibir y demostrar los mismos, y dar a conocer las cotizaciones de venta respectivas, y
- Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito, por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito.

1.3.2.3. Las Empresas de Factoraje Financiero

Las empresas de factoraje financiero son instituciones auxiliares de crédito que tienen por objeto la celebración del contrato de factoraje con sus clientes, los cuales podrán ser personas físicas y morales que se dediquen a actividades empresariales.

En este caso, la Empresa de Factoraje adquiere de sus clientes, derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas a que se refiere dicha ley; es decir, recogen los capitales que se encuentran temporalmente ociosos.

Así, tales empresas podrán, en términos generales:

- Celebrar contratos de promesa de factoraje.
- Celebrar contratos con los deudores de los derechos de crédito.
- Administrar y cobrar dichos derechos de crédito.

1.3.2.4. Las Sociedades de Arrendamiento Financiero

Las Sociedades de Arrendamiento Financiero, de conformidad con lo que establece la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito son: organizaciones auxiliares de crédito que tienen por objeto la celebración del contrato de arrendamiento financiero; a través del cual, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, una cantidad de dinero que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de estas opciones terminales:

- 1) La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato,
- 2) A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a lo establecido en el contrato, y
- 3) A participar con la arrendadora financiera en el precio de venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos establecidos en el contrato.

1.3.2.5. Las casas de cambio

Las casas de cambio, según el artículo 4o. y 82 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, son: “sociedades anónimas que tienen por objeto la compraventa habitual y profesional de divisas”.

Sin embargo, cabe resaltar que para realizar tal actividad, tienen que contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1.3.2.6. Las cajas de ahorro

Las cajas de ahorro, a partir de 1994, forman parte de los intermediarios financieros no bancarios y por lo mismo, la ley que las regula es la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, con el nombre de Sociedades de Ahorro y Préstamo.

Este tipo de instituciones están constituidas como sociedades cooperativas de capital variable y de responsabilidad limitada, con un patrimonio propio y cuyo objeto será la captación de recursos, exclusivamente de sus socios, para su posterior colocación entre los mismos

De ahí, que puedan realizar las siguientes operaciones (Artículo 38 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito):

- 1) Captar recursos de sus socios a través de cuentas de ahorro, depósitos a plazo fijo y depósitos en cuenta corriente; y
- 2) Celebrar con sus socios préstamos y otorgarles, en su caso, líneas de crédito.

1.3.2.7. Las Sociedades Mutualistas de Seguros

Las Sociedades Mutualistas de Seguros pueden definirse como “instituciones de seguros mediante las cuales se elimina el lucro de las empresas mercantiles relativas, figurando los socios de la mutualidad, a su vez, como aseguradores y asegurados”¹¹.

Las empresas mutualistas autorizadas para practicar operaciones de seguros, según la Ley General de Instituciones de Seguros, éstas deberán constituirse bajo algunas de las siguientes reglas:

- 1) El contrato social de seguro deberá otorgarse ante Notario Público y registrarse en la forma Prevista por la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 2) El objeto social se limitará al funcionamiento como sociedad mutualista de seguros.
- 3) Se organizarán y funcionarán de manera que las operaciones de seguro que practiquen no produzcan lucro o utilidad para la sociedad ni para sus socios, debiendo cobrar sólo lo indispensable para cubrir los gastos generales que ocasione su gestión y para constituir las reservas necesarias a fin de poder cumplir con sus compromisos.

¹¹ Ibidem. p.375.

- 4) La responsabilidad social de los mutualizados se limitará a cubrir su parte proporcional en los gastos de gestión de la sociedad, salvo lo que se previene en la ley para el caso de ajustes totales de siniestros.
- 5) El número de mutualizados no podrá ser inferior de de 300 individuos cuando la sociedad practique operaciones de vida.
- 6) La suma asegurada para las operaciones de vida, así como el valor asegurado y el monto total de las primas que deban ser pagadas en el primer año para las demás operaciones, se ajustarán a las cantidades que como mínimo señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- 7) Podrá estipularse que la duración de la sociedad sea indefinida.
- 8) El domicilio de la sociedad deberá estar siempre dentro de territorio nacional.
- 9) El nombre de la sociedad deberá expresar su carácter mutualista.

1.3.2.8. Las Afianzadoras

Las afianzadoras, dejaron de ser consideradas organizaciones auxiliares de crédito quedando, vagamente, establecidas dentro del concepto “intermediarios financieros no bancarios”, esto en opinión de Acosta Romero.

Estas instituciones pueden celebrar contratos, en relación con una determinada obligación, obligándose a su cumplimiento para el caso en que el deudor o fiador anterior no la cumpla.

Con respecto a las operaciones que puede realizar, del artículo 16 de la Ley de Instituciones de Fianzas, se desprende que las afianzadoras sólo pueden:

- 1) Actuar como institución fiduciaria tratándose de fideicomisos de garantía cuando se afecten recursos relacionados con las pólizas de fianzas que expidan.
- 2) Emitir obligaciones subordinadas que deberán ser obligatoriamente convertibles a capital, hasta por un monto igual al capital pagado.

1.3.2.9. Los Grupos Financieros

Los Grupos Financieros pueden definirse como “conjunto de instituciones o sociedades que se amalgaman con el objeto de prestar servicios de contenido financiero”.

Algunas características importantes de los grupos financieros son, por mencionar sólo algunas, que precisan de autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para funcionar como tales y que esta autorización es intransferible, publicarse en el Diario Oficial y registrarse en el Registro Público de la Propiedad. Se encontrarán vigilados por la Comisión Nacional Bancaria, la Comisión Nacional de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Además de que deberán suscribir un convenio de responsabilidades; en el cual se pactará la responsabilidad subsidiaria de la controladora sobre el cumplimiento de las obligaciones del grupo y la responsabilidad ilimitada por las pérdidas que estos sufran.

En lo que respecta a su constitución, se encontrarán compuestas por una sociedad controladora y por lo menos, con tres de algunas de las siguientes instituciones financieras, como pueden ser: los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las casas de bolsa, las casas de cambio, las empresas de factoraje financiero, las bancas múltiples, las instituciones de seguros, etc., con excepción de las operadoras de sociedades de inversión.

Por último, es conveniente puntualizar que, en lo que respecta a los servicios que prestarán, estos pueden actuar de manera conjunta ante el público ofreciéndole servicios complementarios.

1.4. El subsistema bursátil.

Para Miguel Acosta Romero, el subsistema bursátil surgió ante la necesidad de condiciones más competitivas del Mercado de Valores y de este modo, beneficiar a toda la población. Así, a partir de 1993, la Ley del Mercado de Valores contempla las operaciones internacionales de valores, con lo cual se pueden inscribir (por ejemplo) títulos de crédito emitidos en el extranjero en el Registro Nacional de Valores.

Pero, es conveniente definir el término mercado de valores, por Mercado de Valores se entiende principalmente “la negociación del conjunto de títulos de crédito tanto individuales como los emitidos en serie, principalmente en la bolsa de valores, o a través de agentes de bolsas, casas de bolsa e instituciones de crédito”¹².

Y como mencionamos la necesidad de celebrar operaciones internacionales en la banca, encontramos dos tipos de mercados de dinero, capitales y valores. Para Acosta Romero, se habla de un Mercado Nacional y de un Mercado Mundial; el primero, se encuentra limitado por las fronteras territoriales y jurídicas de cada estado, y en él se negocian préstamos, se intermedia en el crédito y se operan valores, conforme a su régimen interno. El segundo, se encuentra representado por lo grandes centros financieros del mundo, siendo uno de los más importantes el de los Estados Unidos de Norte América, y en éstos se negocian los grandes empréstitos destinados a los gobiernos de los Estados, a las enormes industrias que requieren financiamientos multimillonarios para la construcción de obras públicas, por ejemplo.

1.4.1. Concepto

Pero dentro del Mercado Nacional, el subsistema bursátil este puede conceptualizar brevemente como “el conjunto de instituciones que tienen a su cargo los negocios que se celebran en las bolsas de valores, o con la intervención de éstas”¹³.

Como recién apuntamos, éstas pueden realizar tanto operaciones dentro del territorio nacional e internacionales, cuando se trata del Gobierno Federal.

1.4.2. Integración

Por lo tanto, el subsistema bursátil se encuentra integrado por las siguientes instituciones:

- La Bolsa de Valores

¹² Acosta Romero Miguel, Op. cit. Supra (1) p. 981

¹³ De Pina Rafael, Op. cit. Supra (3). p. 137.

- Las casas de Bolsa
- Los Especialistas Bursátiles
- Las Instituciones para el depósito de valores
- Las Sociedades calificadoras de valores
- Las Sociedades de Inversión
- El subsistema del ahorro para el retiro.

A continuación, estudiaremos los puntos más sobresalientes de cada una de estas instituciones.

1.4.2.1. La Bolsa de Valores

En la doctrina encontramos que los antecedentes de la bolsa de valores están en Grecia y Roma con los Emporium y los Collegium Mercatorum, respectivamente. Años más tarde, con el surgimiento de las sociedades mercantiles por acciones creció la negociación comercial de valores inmobiliarios (comúnmente conocidos como acciones, obligaciones, bonos, etc.).

En la actualidad, las bolsas de valores son “instituciones que tienen por objeto las transacciones con valores”¹⁴.

Respecto de sus actividades, es conveniente destacar que no realizan operaciones de crédito (es decir, no captan dinero ni otorgan créditos y mucho menos celebran operaciones bursátiles), pero si se desempeñan como organizaciones auxiliares de crédito (por ser intermediarios financieros).

Más adelante se estudiará a fondo su organización y funcionamiento, pero no por ello, omitiremos resaltar el tipo de actividades que llevan a cabo, en términos generales: favorecen las operaciones de oferta y demanda de valores, por lo que proporcionan información a sus

¹⁴ Ibidem. p. 132.

socios sobre los valores que se encuentran inscritos en la bolsa o las cotizaciones de los valores en la bolsa.

1.4.2.2. Las Casas de Bolsa

En cuanto a las Casas de Bolsa, tenemos que estas son: “Sociedades anónimas que tienen el carácter de Intermediarios Bursátiles”.

Tal calidad la adquieren al inscribirse en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores; por lo que, únicamente, podrán desempeñar las actividades propias de los intermediarios en el mercado de valores. Por ejemplo: pueden recibir fondos por conceptos de operaciones que se les encomienden o prestar asesoría en materia de valores.

1.4.2.3. Los Especialistas Bursátiles

Los Especialistas Bursátiles, al igual que las casas de bolsa, son sociedades anónimas que funcionan como intermediarios en el mercado de valores, debido a su inscripción en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores.

Por lo mismo, exclusivamente, pueden realizar entre otras, las siguientes actividades:

- Actuar como intermediarios por cuenta propia, respecto de los valores que se encuentren registrados como especialistas en la bolsa de valores de que sean socios.
- Recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito o de organismos de apoyo al mercado de valores, para la realización de las actividades que les sean propia.
- Celebrar contratos de reporto sobre valores.
- Mantener en guarda y administración sus valores, depositando los títulos en una institución para el depósito de valores.

1.4.2.4. Las Instituciones para el depósito de valores

Estas Instituciones para el depósito de valores, en términos generales, son “sociedades que, por concesión del Gobierno Federal, tienen encomendado un servicio destinado a satisfacer necesidades de interés general relacionados con la guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores”¹⁵.

De este modo, entre los servicios que pueden prestar, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, están:

- El servicio de depósito de valores, títulos y documentos a ellos asimilables.
- La administración de los valores que se les entreguen en depósito.
- El servicio de transferencia, compensación y liquidación sobre operaciones que realicen respecto de los valores materia de depósito en ellas constituido.

1.4.2.5. Las Sociedades calificadoras de valores

Las Sociedades Calificadoras de Valores son “Instituciones que, con autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, tienen por finalidad asesorar respecto del riesgo de los instrumentos de deuda que emiten las Sociedades que cotizan en Bolsa”, en palabras de Acosta Romero e Ibarra Hernández.

Por lo que no son propiamente un intermediario financiero ni pueden realizar operaciones de crédito.

1.4.2.6. Las Sociedades de Inversión

Las Sociedades de Inversión son “sociedades anónimas que, autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, tienen por objeto, la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo al criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista” (Artículo 3o. de la Ley de Sociedades de Inversión).

¹⁵ Ibidem. p. 326.

Y dependiendo de los valores con los que trabajan, estas pueden ser:

- **Comunes**, cuando se trata de valores de renta variable y fija.
- **En instrumentos de deuda**, si hablamos de documentos de renta fija y utilidad o pérdida neta.
- **De capitales**, cuando operan con valores y documentos emitidos por empresas que requieren recursos a largo plazo y sus actividades tengan que ver con el Plan Nacional de Desarrollo.

En el siguiente capítulo se hablará con mayor profundidad de este tipo de sociedades; por lo que hasta aquí dejaremos lo relativo a ellas.

1.5. El subsistema del ahorro para el retiro.

Este subsistema tiene su fundamento en la Seguridad Social que, según la exposición de Motivos para la reforma de la Ley del Seguro Social en 1942, “es una exigencia económica para la redistribución de la riqueza que sin duda impulsará el crecimiento, ya que si el hombre no dispone de elementos para superar sus limitaciones materiales y culturales no podrá alcanzar su plena productividad”. Por ello, se garantiza a los trabajadores: el derecho a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia, a los servicios sociales indispensables para el bienestar común y una pensión al final de su vida, a través de los cinco seguros que contempla la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. Así surgió la figura del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y por ende, las Administradoras de Fondos para el Retiro.

1.5.1. Concepto

El subsistema del ahorro para el retiro puede conceptualizarse como **“parte del sistema financiero mexicano que tiene a su cargo la administración de los recursos que los trabajadores aportan a su fondo para el retiro”**.

1.5.2. Integración

El Subsistema de Ahorro para el Retiro, está integrado por las siguientes instituciones:

- Las Administradoras de Fondos para el Retiro
- Las Sociedades de Inversión especializadas en Fondos para el Retiro
- La Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- Otros sistemas de ahorro para el retiro autorizados por las leyes de seguridad social.

Pero dada su importancia, únicamente, analizaremos los primero tres tipos.

1.5.2.1. Las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro

Las Administradoras de Fondos para el Retiro son **“entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas del sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores”**.

Para tal efecto, deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cuanto al cumplimiento de sus fines, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

1.5.2.2. Las Sociedades de inversión especializadas

Las Sociedades de inversión especializadas son **“sociedades anónimas constituidas como sociedades de inversión, autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), administradas y operadas por las administradoras del sistema de ahorro para el retiro, que tienen por objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales de los trabajadores”**.

Es conveniente resaltar que este tipo de sociedades deberán operar con valores y documentos a cargo del Gobierno Federal debidamente inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

1.5.2.3. Las Operadoras del sistema de datos SAR

Las Operadoras del Sistema de Datos SAR son **“sociedades anónimas de capital variable, autorizadas por el Gobierno Federal para actuar como empresas operadoras de la base de Datos Nacional SAR”**.

Por lo tanto, atendiendo a su denominación, tendrán por objeto exclusivo:

- Administrar la base de datos Nacional SAR
- Promover un ordenado proceso de elección de administradora por los trabajadores
- Coadyuvar en el proceso de localización de los trabajadores cuando se trasladen de una administradora a otra.
- Servir como concentradora y distribuidora de información relativa a los Sistemas de Ahorro para el retiro entre los propios sistemas, los institutos de seguridad social y la CONSAR
- Depurar la base de datos Nacional SAR

Con esto terminamos el estudio de las instituciones y sociedades que integran, a grandes rasgos, el sistema financiero mexicano y sus subsistemas.

CAPITULO II

EL MERCADO DE VALORES

Sumario General

2.1. El mercado de valores.

2.1.1. Concepto

2.1.2. Integración

2.1.2.1. Las Bolsas de Valores

2.1.2.2. Las Casas de Bolsa

2.1.2.3. Los Especialistas Bursátiles

2.1.2.4. Las Instituciones de soporte al Mercado de Valores

2.1.2.4.1. Instituciones para el Deposito de Valores

2.1.2.4.2. Instituciones Calificadoras de Valores

2.1.2.5. Las Sociedades de Inversión

2.1.3. Las Operaciones bursátiles

2.2. La Ley del Mercado de Valores

2.1. El mercado de valores.

2.1.1. Concepto

Por mercado de valores se entiende principalmente la negociación del conjunto de títulos de crédito tanto individuales, como los emitidos en serie, principalmente en la bolsa de valores, o a través de agentes de bolsas, casas de bolsa e instituciones de crédito.

En el mercado de dinero, capitales y valores, intervienen dos sistemas: *El sistema bancario* (instituciones de crédito) y *el sistema de intermediarios*, entre los cuales se encuentran las bolsas de valores y después a los agentes de bolsa, casas de bolsa.

Ambos sistemas puede decirse que intermedian en el dinero y los capitales, pues tanto la banca interviene activamente en la emisión de títulos en serie, como en la concertación de

préstamos a nivel nacional e internacional, para canalizarlos hacia sus clientes, así como también las bolsas y los intermediarios negocian títulos bancarios y además otro tipo de títulos-valores, que son fundamentalmente las acciones y obligaciones.

Así lo reconoce la Ley del Mercado de Valores, al afirmar: “La participación bancaria en el mercado de valores presenta diversos aspectos a considerar, porque las instituciones de crédito vienen desempeñando múltiples papeles dentro de dicho mercado, al actuar como inversionistas por cuenta propia, colocadores, fiduciarios, mandatarios, comisionistas, corredores, custodios y administradores de títulos.”

El mercado de valores es vital para el crecimiento y desarrollo de los países, pues permite a las empresas allegarse de recursos para la realización de nuevos proyectos de inversión optimizando su costo de capital y amplía las opciones de inversión disponibles para el público en general, brindándole la oportunidad de diversificar sus inversiones para obtener rendimientos acordes a los niveles de riesgo que esté dispuesto a asumir.¹⁶

2.1.2. Integración

Así pues el Mercado de Valores se integra de dos grandes sistemas: **Sistema Bancario** (los bancos), y **Sistema de Intermediarios** (bolsas de valores, agentes de bolsa y casas de bolsa). Tanto el sistema bancario, como el intermediario, intervienen cada uno en su área, con tal de realizar el objetivo del Mercado de Valores.

Los agentes económicos que concurren al mercado se pueden clasificar en las siguientes categorías:

- Emisores de valores
- Inversionistas
- Intermediarios Bursátiles
- Otros participantes

¹⁶ http://www.cnbv.gob.mx/noticia.asp?noticia_liga=no&com_id=0&sec_id=3&it_id=4

- Autoridades

Los intermediarios bursátiles son aquellas personas morales autorizadas para: realizar operaciones de correturía, de comisión u otras tendientes a poner en contacto la oferta y la demanda de valores; efectuar operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros respecto de las cuales se haga oferta pública; así como administrar y manejar carteras de valores propiedad de terceros.¹⁷

Bajo este rubro se tienen a:

1.- Casas de bolsa.

2.- Especialistas bursátiles.

3.- Las demás entidades financieras autorizadas por otras leyes para operar con valores en el mercado de éstos.

Por lo que respecta a otros participantes dentro del mercado de valores tenemos que son todas aquellas instituciones que coadyuvan al buen funcionamiento y operación del mercado de valores. Entre éstos podemos encontrar:

- Bolsas de valores
- Instituciones para el depósito de valores
- Sociedades de inversión
- Sociedades operadoras de sociedades de inversión
- Sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión
- Sociedades calificadoras de valores
- Asociaciones de intermediarios bursátiles
- **Contrapartes centrales y**

¹⁷ http://www.cnbv.gob.mx/noticia.asp?noticia_liga=no&com_id=0&sec_id=3&it_id=4

- Sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.¹⁸

2.1.2.1. Las Bolsas de Valores

Una bolsa de valor no realiza operaciones de crédito, es decir, no capta dinero directamente del público, ni tampoco otorgan créditos a quienes lo solicitan, tampoco celebran por si mismas operaciones bursátiles.

El principal propósito de una bolsa de valores, cualquiera que sea el país que sea donde se encuentre funcionando, es el de proveer de un lugar en el cual los miembros de la propia bolsa, se reúnan, de una manera regular, con el fin de vender y comprar valores a nombre y por cuenta de sus clientes; para poder realizar estas transacciones, es necesario que el mercado tenga las funciones adecuadas y previamente establecidas por la legislación.

Además ninguna bolsa compra ni vende valores, sino que simplemente su función es procurar facilidades a sus miembros para que en su local se realicen las operaciones, pero únicamente con los valores que se encuentran registrados en la propia bolsa.

Otro factor importante, es la bursatilidad que representa para los valores, su operación en bolsa, ya que ello provee las facilidades para que los valores tengan manejabilidad y la facilidad de comprarse y venderse sin problemas.

La bolsa de valores actúa en:

- 1.- El mercado de dinero, y
- 2.- El mercado de capitales.

El mercado de dinero es la actividad crediticia a corto plazo, donde los recurrentes depositan fondos por un corto periodo, en espera de ser colocados en donde se demandan fondos para el mantenimiento equilibrado de los flujos de recursos.

¹⁸ http://www.cnbv.gob.mx/noticia.asp?noticia_liga=no&com_id=0&sec_id=3&it_id=4

El mercado de capitales lo conforma la oferta y la demanda de recursos a mediano y largo plazo por ejemplo, préstamos bancarios a largo plazo (hipotecarios, refaccionarios, etc.) emisión de bonos financieros o hipotecarios, emisión de obligaciones (hipotecarias, quirográficas o convertibles), emisión de acciones en general.

El Mercado de Valores se divide en dos niveles:

1. El Mercado Primario.
2. El Mercado Secundario.

El Mercado Primario se constituye como intermediario del flujo de recursos entre empresas y público inversionista, o sea, Casas de Bolsa y las propias empresas.

El Mercado Secundario es el que otorga liquidez a través de la compraventa de valores que emiten las empresas para atraer recursos que financien sus actividades y propicia la oferta y la demanda que se puede notar en la mejor valoración de los activos financieros y las expectativas dentro del riesgo que supone toda inversión.

EFFECTOS QUE SE NEGOCIAN EN BOLSA

Entre los valores que se operan en la bolsa se encuentran: valores bancarios de toda índole; acciones en todas sus especies, salvo aquellas que no circulan; obligaciones y certificados de participación emitidos por instituciones nacionales de crédito.

Bonos y valores emitidos por el Estado, como muy recientemente lo son, los certificados de tesorería del Gobierno Federal Mexicano.

JUSTIFICACION DE LA OPERACION BURSATIL

Existen factores explicativos bastante claros: El fomento del mercado bursátil permite el desenvolvimiento de las empresas y los inversionistas institucionales, puesto que es una

forma de favorecer la inversión, las reinversiones, la solidez financiera de la industria y el comercio, así como combatir el rentismo.

Se estima que los inversionistas en bolsa, aunque han aumentado enormemente, no exceden de 400 000 personas o unidades, lo que en términos demográficos significa a caso dos millones de personas, un mero 2% de la población. No obstante estos son los grandes capitales privilegiados del país, por medio de los cuales se espera que aumente la inversión productiva y el empleo.¹⁹

Además está el privilegio fiscal. Mientras que los ahorradores en el sistema bancario son causantes activos, que tienen que pagar impuesto de 16% y 21% de sus intereses, los rendimientos de las acciones y el propio capital invertido en bolsa no causan tributación alguna. Esto es lo que suele denominarse “confianza” empresarial. El auge de la bolsa se explica entonces, no sólo como haberle ganado terreno a la banca, por motivos muy claros, sino por haber servido para captar ahorros nuevos e incrementar el capital financiero y contable de las empresas que cotizan.

2.1.2.2. Las Casas de Bolsa

Las casas de bolsa son sociedades anónimas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuya actividad consiste principalmente en poner en contacto a oferentes y demandantes de títulos, así como asesorarlos en materia de valores. Sus operaciones pueden realizarse en el piso de remates de la bolsa de valores o a través de medios electrónicos de la propia bolsa.²⁰

Las casas de bolsa tienen como objetivo principal, operar como Intermediarios Financieros en el mercado de valores así como recibir fondos por concepto de las operaciones

¹⁹Miguel Acosta Romero. “*Nuevo Derecho Bancario*”. 9a. Edición. Editorial Porrúa. México 2003. p.1154.

²⁰ http://www.cnbv.gob.mx/noticia.asp?noticia_liga=no&com_id=0&sec_id=15&it_id=30

con valores que se les encomienden. Dicho objetivo tiene su fundamento en lo establecido por el artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores.

Las casas de bolsa pueden al mismo tiempo ser intermediarios y comisionistas de instituciones de crédito y por lo tanto, deberán ajustarse a las disposiciones legales que rijan independientemente para cada tipo de actividad y obtener en consecuencia la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y estar vigilados por dicha comisión.

Las casas de bolsa sólo podrán realizar las actividades siguientes:

- I. Actuar como intermediarios en el mercado de valores, en los términos de la presente ley, sujetándose a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Valores.
- II. Recibir fondos por concepto de las operaciones con valores que se les encomienden.
- III. Prestar asesoría en materia de valores.
- IV. Con sujeción a las disposiciones de carácter general que dicte el Banco de México:
 - a) Recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito o de organismos de apoyo al mercado de valores, para la realización de las actividades que le sean propias,
 - b) Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos,
 - c) Celebrar reportos y préstamos sobre valores,
 - d) Actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que le sean propias,
- V. De conformidad con las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Valores:
 - a) Realizar operaciones por cuenta propia que faciliten la colocación de valores o que coadyuven a dar mayor estabilidad a los precios de éstos, y a reducir los márgenes entre cotizaciones de compra y venta de los propios títulos,
 - b) Proporcionar servicio de guarda y administración de valores, depositando los títulos en una institución para el depósito de valores,
 - c) Realizar inversiones con cargos a su capital,
 - d) Realizar operaciones con valores, con sus accionistas, miembros del consejo de administración directivos y empleados,

- e) Llevar a cabo actividades de las que les son propias a través de oficinas, sucursales o agencias de instituciones de crédito,
 - f) Invertir en acciones de otras sociedades que les presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen estas casas de bolsa, que señale la propia Comisión,
 - g) Actuar como especialistas bursátiles,
- VI. Actuar como representantes comunes de obligaciones y tenedores de otros valores, títulos o documentos,
- VII. Administrar las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal,
- VIII. Adquirir las acciones representativas de su capital social,
- IX. Invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior,
- X. Emitir obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de su capital social, computables dentro de su capital global,
- X bis. Invertir en el capital de administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.
- XI. Las análogas o complementarias de las anteriores, que le sean autorizadas por la SHCP, oyendo a la Comisión Nacional de Valores.

2.1.2.3. Los Especialistas Bursátiles

Los Especialistas Bursátiles son intermediarios financieros formadores de mercado, pretenden impulsarse, al preverse que en sus funciones de intermediación puedan actuar por cuenta ajena.

Los especialistas bursátiles por su parte, deben contar con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y su actividad característica consiste en la realización de operaciones por cuenta propia a efecto de dar liquidez a los valores en los que se especializan, así como atenuar en la medida que sea posible fluctuaciones en los precios de los mismos. Aun cuando esta figura es reconocida en Ley, en México no existen todavía especialistas en operación.²¹

²¹ http://www.cnbv.gob.mx/noticia.asp?noticia_liga=no&com_id=0&sec_id=15&it_id=30

También pueden actuar por cuenta propia respecto de los valores en que encuentren registrados como especialistas bursátiles en la bolsa de valores de que sean socios, sujetándose a las reglas de la Comisión Nacional de Valores y Reglamentos Interior de la Bolsa.

Aunque la Ley no lo establece, los especialistas bursátiles son sociedades anónimas, esto se deduce en razón de que las casas de bolsa, como Sociedades Anónimas pueden actuar como especialistas bursátiles.

Los especialistas bursátiles, deben estar inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios en la sección de intermediarios, lo que les da ésta calidad.

De acuerdo a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores, las casas de bolsa, en ciertos casos podrán actuar como especialistas bursátiles, así en su artículo 22, ésta ley nos dice las actividades que podrán realizar las casas de bolsa y en su fracción V inciso g) del mismo artículo, se refiere a que las casas de bolsa pueden actuar como especialistas bursátiles, especificando las actividades que pueden realizar.

Los especialistas bursátiles, al igual que las casas de bolsa necesitan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores y del Banco de México; para que inviertan, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior.

2.1.2.4. Las Instituciones de soporte al Mercado de Valores

Se declara de interés público la prestación, a través de instituciones para el depósito de valores, del servicio destinado a satisfacer necesidades de interés relacionadas con la guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores.

La prestación del servicio de interés público, será llevada a cabo por sociedades que gocen de concesión del Gobierno Federal, la que otorgará o denegará discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores. Sólo podrá autorizarse la constitución de una sociedad de este género por cada plaza.

Así dentro de las Instituciones que apoyan las operaciones en el Mercado de Valores se encuentran las Instituciones para el depósito de valores y calificadoras de valores, las cuales tienen como fin general permitir que las casas de bolsa o cualquiera de sus clientes tengan la plena seguridad del buen funcionamiento de las inversiones.

2.1.2.4.1. Instituciones para el depósito de valores

La función básica de estas instituciones es establecer un sistema de liquidación y compensación de operaciones con valores, vinculados a un depósito centralizado de títulos que mantienen en custodia o en propiedad las casas de bolsa o instituciones de crédito.

Los objetivos principales que persigue el depósito de valores, son el de proporcionar al mercado bursátil seguridad física y jurídica, permitir realizar en forma más expedita el ejercicio de los derechos patrimoniales de los inversionistas y lograr que las transacciones bursátiles se realicen con precisión, mediante la administración, compensación, guarda, liquidación y transferencia de valores. Tal y como lo previene el artículo 57 de la Ley del Mercado de Valores, el cual dice:

“art. 57.- Las instituciones para el depósito de valores tendrán por objeto la prestación de:

- I. El servicio de depósito de valores, títulos o documentos a que sea aplicable el régimen de la presente ley, que reciban de casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, instituciones de crédito, de seguros y fianzas, de sociedades de inversión y de sociedades operadoras de éstas últimas, así como las entidades financieras del exterior...*
- II. La administración de los valores que se les entreguen en depósito...*
- III. El servicio de transferencia, compensación y liquidación sobre operaciones que se realicen respecto de los valores materia de los depósitos en ellas constituidos...*
- IV. Podrán, además, las instituciones para el depósito de valores:*
 - a) Intervenir en las operaciones mediante las cuales se constituya caución bursátil sobre los valores que les sean depositados,*

- b) Llevar a solicitud de las sociedades emisoras, el registro de sus acciones y realizar las inscripciones correspondientes...*
- c) Expedir certificaciones de los actos que realicen en el ejercicio de las funciones a su cargo, y*
- d) Las análogas y conexas que la SHCP autorice y que se relacionen con su objeto.*

Así pues la función de estas instituciones es la custodia y administración de valores, así como facilitar la liquidación y compensación de operaciones celebradas con valores dentro y fuera de bolsa. Para el caso de México, existe la S.D. Indeval S.A. de C.V.²²

2.1.2.4.2. Instituciones calificadoras de valores

Estas sociedades actúan en el Mercado Financiero de los Estados Unidos, y son un importante auxilio para tener una visión más o menos clara de las condiciones financieras y de la viabilidad económica de las sociedades que cotizan en bolsa, y contribuyen de manera importante a evitar el mal uso de información privilegiada.

En estricto sentido las Instituciones calificadoras de valores no son Intermediarios Financieros, sino más bien asesores en determinar la posición económica de las Sociedades que cotizan en Bolsa, de donde puede ser dudoso que su actividad esté sometida a la ley y a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es una tendencia del Estado moderno a privatizar.

Las instituciones calificadoras de Valores, tampoco captan recursos y no actúan frente al público, por lo que, evidentemente no son intermediarios.

2.1.2.5. Las Sociedades de Inversión

²² http://www.cnbv.gob.mx/noticia.asp?noticia_liga=no&com_id=0&sec_id=3&it_id=4

Para el Maestro Uria Sociedad de inversión es una sociedad anónima en la que sus socios suscriben y pagan el capital que como mínimo se les exija y los incrementos que deseen, con el ánimo de obtener futuras ganancias que puedan corresponderles al momento de vender parte o el total de sus acciones, provenientes de la compraventa de valores y documentos que con el capital conjunto realice la Sociedad por cuenta de ellos.²³

En teoría, para José Prats Esteva, Institución de inversión colectiva es toda organización que tenga por objeto exclusivo la compra y gestión, por cuenta de sus asociados o partícipes, de una cartera de valores mobiliarios (o inmobiliarios), aplicando los principios de división, limitación y reparto de riesgos y reduciendo al máximo las operaciones de tipo especulativo o aleatorio.²⁴

El objeto de las sociedades de inversión estriba en captar el ahorro de pequeños y medianos inversionistas mediante la compraventa de las acciones que emite, con la finalidad de invertir esos recursos en una gama diversificada de valores pertenecientes a diferentes sectores de la economía, permitiéndoles acceder indirectamente a los grandes mercados de dinero y de capitales que en forma individual no podrían realizar; así como diversificando y minimizando en lo posible los riesgos que se contraen al adquirir una sola inversión.

Las instituciones de inversión colectiva pueden clasificarse desde dos puntos de vista:

◆ Mobiliarias. Que de acuerdo a la forma de manejar su cartera, se dividen en:

- a) De capital fijo, rígidas o cerradas,
- b) De capital variable, flexible o abiertas, y
- c) De capital mixto.

◆ Inmobiliarias.

- a) Clubes de Inversión,
- b) Fondos de Inversión, y
- c) Sociedades de Inversión.

²³ Carvallo Yáñez Erick. *Nuevo derecho bancario y bursátil mexicano*. Ed. Porrúa. 4a.ed. México 1999 p.279.

²⁴ Acosta Romero Miguel. Op. Cit. Supra (19) p.1225.

De acuerdo con su estructura jurídica, se clasifican en:

- a) Clubes de Inversión,
- b) Fondos de Inversión,
- c) Sociedades de Inversión.

En relación al régimen legal la ley establece que se necesita (autorización) de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para organizar sociedades de inversión, las que deberán organizarse como sociedades anónimas. Así mismo establece una clasificación de sociedades de inversión en:

- * De inversión de renta variable,
- * De inversión e instrumentos de deuda,
- * De inversión de capitales, y
- * De inversión de objeto limitado.

Los Activos Objeto de Inversión son los valores, títulos y demás documentos a los que resulte aplicable el régimen de la Ley del Mercado de Valores inscritos en el Registro Nacional de Valores o listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, otros valores, los recursos en efectivo, bienes, derechos y créditos, documentados en contratos e instrumentos, incluyendo aquéllos referidos a operaciones financieras conocidas como derivadas, así como las demás cosas objeto de comercio que de conformidad con el régimen de inversión previsto en la Ley de Sociedades de Inversión y en las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión para cada tipo de sociedad de inversión, sean susceptibles de formar parte integrante de su patrimonio.

De acuerdo con la Ley de Sociedades de Inversión éstas pueden ser de cuatro tipos:

- Sociedades de inversión de renta variable;
- Sociedades de inversión en instrumentos de deuda;
- Sociedades de inversión de capitales, y
- Sociedades de Inversión de objeto limitado.

Las sociedades de inversión de renta variable operan con Activos Objeto de Inversión cuya naturaleza corresponda a acciones, obligaciones y demás valores, título o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero.

Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda operan exclusivamente con Activos Objeto de Inversión cuya naturaleza corresponda a acciones o partes sociales, obligaciones y bonos a cargo de empresas que promueva la propia sociedad de inversión y que requieran recursos a mediano y largo plazo.

Las sociedades de inversión de capitales operan preponderantemente con Activos Objeto de Inversión cuya naturaleza corresponda a acciones o partes sociales, obligaciones y bonos a cargo de empresas que promueva la propia sociedad de inversión y que requieran recursos a mediano y largo plazo.

Las sociedades de inversión de objeto limitado operan exclusivamente con los Activos Objeto de Inversión que definan en sus estatutos y prospectos de información al público inversionista.²⁵

2.1.3. Las Operaciones bursátiles

Quedan comprendidas todas aquellas operaciones verificadas dentro del mercado de valores. Para que los valores puedan ser operados en la bolsa, se requiere que estén inscritos en el Registro nacional de Valores e Intermediarios; así también que los emisores soliciten su inscripción en a bolsa; además deben satisfacer los requisitos que determine el Reglamento Interior de la Bolsa.

2.2. La Ley del Mercado de Valores

Es el ordenamiento que establece las normas jurídicas que regirán la organización y funcionamiento en el Mercado de Valores, de quienes intervengan en él, las operaciones que se ejecuten dentro del mismo. tal y como lo previene el artículo primero de dicha Ley: “ *La presente ley regula, en los términos de la misma, la oferta pública de valores, la*

²⁵ http://www.cnbv.gob.mx/noticia.asp?noticia_liga=no&com_id=0&sec_id=3&it_id=4

intermediación en el mercado de éstos, las actividades de las personas que en él intervienen, el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y las autoridades y servicios en materia de mercado de valores.”

Es así como contiene disposiciones aplicables al Registro Nacional de Valores e Intermediarios, quedando comprendido dentro de éstos, las casas de bolsa y especialistas bursátiles. Además de señalar a otros intermediarios como las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior. Regula las funciones de las bolsas de valores, de la Comisión Nacional de Valores, de las instituciones para el depósito de valores, así también hace referencia a la contratación bursátil y de operaciones que les son propias a las casas de bolsa en mercados del exterior.

CAPITULO III

LAS OPERACIONES DE CREDITO VINCULADAS AL MERCADO BURSATIL

Sumario General

- 3.1. Las operaciones de crédito.*
- 3.2. Las operaciones de crédito en el mercado bursátil*
- 3.3. Tipos de operaciones de crédito*
- 3.4. El Contrato de apertura de crédito*
- 3.5. El préstamo mercantil.*
- 3.6. El depósito de títulos de crédito.*
- 3.7. La comisión mercantil.*

3.1. Las operaciones de crédito.

A primera vista nos encontramos con que una operación es una negociación o contrato sobre valores o mercancías, esto en palabras de Rafael de Pina.

Pero ¿qué son las operaciones de crédito?

Para responder a esta interrogante, atenderemos a los siguientes puntos de vista:

3.1.1. En sentido genérico

La operación en sentido genérico, si tomamos la definición contenida en el Diccionario Porrúa de la Lengua Española, encontramos con que es:

“f. Acción y efecto de operar, ejecución de una cosa. Negociación o contrato sobre valores y mercancías. Procedimiento o método para obtener un resultado. Intervención quirúrgica. Maniobras o marchas militares”²⁶.

²⁶ *Diccionario Porrúa de la Lengua Española, México 1969.*

Por su parte, De Pina, considera que las operaciones tanto de mercancía como las de la bolsa, “son el conjunto de contratos mercantiles cuya realización constituye una actividad característica de la institución correspondiente”.

Sin embargo, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que **“las operaciones de crédito son actos de comercio”**. Lo que nos resulta un tanto confuso dado que, como recién apuntamos estamos ante actos jurídicos generadores de derechos y obligaciones por un acuerdo de voluntades.

En este sentido, tomaremos la siguiente conceptualización.

3.1.2. En sentido estricto

Pese a la imposibilidad Legislativa de dar un concepto, claro y preciso, respecto de las operaciones de crédito, desprendemos que estamos en presencia de contratos y que el término “operación” es simplemente para identificarlos y diferenciarlos de los contratos civiles.

Por lo tanto, tenemos que los contratos de crédito **“son aquellos en cuya perfección es necesaria, por disposición de la Ley, la participación de un comerciante; es decir, de quien tenga la capacidad para realizar actos de comercio”**.

3.2. Las operaciones de crédito en el mercado bursátil

Partiendo de lo anterior y de acuerdo con los usos mundiales, las operaciones de crédito pueden realizarse en el marco del denominado mercado bursátil, adaptando su concepto como a continuación veremos.

3.2.1. Concepto

Las operaciones de crédito en el mercado bursátil son **“contratos en cuya perfección es necesaria a fortiori legis la participación de un banco o de una organización auxiliar del crédito y ser celebrados en las Bolsas de valores o con su intervención”**.

3.3. Tipos de operaciones de crédito

Entendido el concepto, tenemos que algunos de los llamados contratos de crédito son:

- La apertura de crédito
- La cuenta corriente
- La carta de crédito
- La prenda
- El depósito
- La comisión mercantil

Los cuales, en los siguientes puntos, serán estudiados en sus aspectos más relevantes.

3.3.1. La apertura de crédito

El contrato de apertura de crédito es **“aquel en virtud del cual un sujeto (acreditante) se obliga a poner a disposición de otro (acreditado) una determinada cantidad de dinero o bien a contratar durante ese tiempo, una obligación a su nombre; y por su parte el acreditado se ve obligado a restituir ese dinero o a cumplir con la obligación pactada, en el término para ello establecido”**²⁷.

Este contrato se encuentra definido y regulado por el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, concretamente del artículo 291 al 301.

²⁷ Dávalos Mejía Carlos, Op. cit. Supra (5) p. 712.

3.3.2. La cuenta corriente

La cuenta corriente es una variante de la apertura de crédito, debido a que el acreditado conforme vaya haciendo uso del dinero puesto a su disposición, lo puede ir regresando en remesas parciales; de forma que, aunque disponga de parte del monto, el límite máximo del crédito nunca se agote.

El contrato de cuenta corriente, es regulado por los artículos 302 a 310 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.3.3. La carta de crédito

La carta de crédito es considerada como una operación de crédito, pero es definida por la doctrina como “un documento no negociable dirigido por el dador a un destinatario, que debe atenderlo, para que ponga a disposición de una persona determinada (beneficiaria) una cantidad exactamente fijada de una sola vez; es decir, por su totalidad, o mediante entregas parciales. Dicha cantidad deberá ser devuelta en la forma convenida y con el apremio correspondiente, salvo que haya sido entregada sin convenirse la operación”²⁸.

Las cartas de crédito están reguladas por los artículos 311 a 316 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.3.4. La prenda

Recordemos, por principio de cuentas, que la prenda “es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago”²⁹.

Pero, la prenda mercantil tiene este carácter cuando se constituye para garantizar un acto de comercio o cuando recae sobre cosas mercantiles, se presume entonces constituida por

²⁸ De Pina Rafael, Op. cit. Supra (3). p. 145.

²⁹ Ibidem, p. 414.

un comerciante. Aplicada al mercado de valores, se entenderá constituida por un banco o una institución auxiliar de crédito³⁰.

Este contrato se encuentra establecido y regulado en los artículos 334 a 345 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.3.5. EL depósito

El depósito es un contrato por el cual, el depositario se obliga a recibir una cosa que se le confía y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante; pero se convierte en operación de crédito cuando el depositario es una institución de crédito y bursátil, si se trata de valores o el depositario es la Bolsa de valores³¹.

El depósito se encuentra regulado por los artículos 267 al 287 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.3.6. La comisión mercantil

La comisión mercantil es aquel contrato por el cual una persona denominada comisionista se obliga a ejecutar por cuenta de otra (comitente) los actos de comercio que ésta le encarga. Adquiere la calidad de bursátil cuando el comisionista es una institución de crédito³².

Estudiemos ahora, la aplicación de estos contratos en el mercado bursátil.

3.4. El Contrato de apertura de crédito

3.4.1. Concepto

³⁰ Idem.

³¹ Ibidem. p. 225.

³² Ibidem, p. 170.

Con anterioridad se estableció que el contrato de apertura de crédito es *“aquel en virtud del cual un sujeto (acreditante) se obliga a poner a disposición de otro (acreditado) una determinada cantidad de dinero o bien a contratar durante ese tiempo, una obligación a su nombre; y por su parte el acreditado se ve obligado a restituir ese dinero o a cumplir con la obligación pactada, en el término para ello establecido”*. Sin embargo, es conveniente apuntar que, aunque este tipo de contrato se ha convertido en una figura de los bancos, también tiene implicaciones dentro del mercado bursátil.

3.4.2. Objeto

En términos generales el objeto de este contrato es permitirle al acreditado disponer de su crédito, no de una sola vez sino de manera diferida y exacta en las cantidades y los momentos en los cuales se presupuestó que los va a necesitar, a fin de no pagar más intereses de los necesarios. El objetivo del acreditante es el cobro de los intereses y accesorios, o ambos, que se estipulen en las cláusulas del contrato³³.

3.4.3. Partes del contrato

Como estamos en presencia de un contrato bilateral, las partes serán:

- **El acreditante o acreedor:** es la persona física o moral obligada durante determinado tiempo a poner cierta cantidad de dinero a disposición de otra.
- **El acreditado o deudor:** es la persona física o moral que disfruta de las cantidades puestas a su disposición durante el tiempo pactado, contra la devolución del principal e intereses en los términos del contrato.

3.4.4. Obligaciones de las partes en el contrato

³³ Dávalos Mejía Carlos, Op. cit. Supra (5) p. 713-714.

Del concepto desprendemos que, básicamente, dependiendo de la parte de la cual estemos hablando, sus obligaciones serán:

3.4.4.1. Del acreditante

Tratándose del acreditante, que generalmente es una institución de crédito o la bolsa de valores, en el caso del mercado bursátil, tiene por obligación:

- Poner una suma de dinero a disposición del acreditado en los términos del contrato, la cual cobrará junto con los intereses pactados en el plazo correspondiente.
- Dado el caso, contraer por cuenta del acreditado, una obligación que debe ser cuantificable o cuantificada.

3.4.4.2. Del acreditado

Que puede ser cualquier persona física o moral, pero tiene las siguientes obligaciones:

- Pagar en una sola exhibición o por remesas
- Cumplir con la obligación contraída a su nombre

3.4.5. Características del contrato

Múltiples son las características de este contrato, pero entre las más importantes encontramos:

- La garantía
- La prescripción
- Los gastos del contrato
- El límite del crédito

- El plazo y el monto del crédito
- Del pago con título de crédito
- El termino y la extinción del contrato

Comentemos ahora, brevemente, algunos aspectos relevantes de cada una de estas características.

3.4.5.1. La garantía

Respecto de la garantía, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 298, señala que tratándose de la apertura de crédito la garantía puede ser real o personal y agrega que ésta se entenderá extendida por las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito.

3.4.5.2. La prescripción

En cuanto a la prescripción, la doctrina menciona que se regirá por las disposiciones relativas a las obligaciones mercantiles. Pero, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona que para algunos casos el términos para la prescripción es de *seis meses* (artículos 308 y 309).

3.4.5.3. Los gastos del contrato

Respecto de los gastos del contrato, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala en su Artículo 292 que:

“Si las partes fijaron límite al importe del crédito se entenderá, salvo pacto en contrario, que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado”.

3.4.5.4. El límite del crédito

En el caso del límite del crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es muy clara al establecer (Artículo 293) que:

“Si en el contrato no se señala un límite a las disposiciones del acreditado, y tampoco es posible determinar el importe del crédito por el objeto a que se destina, o de algún modo, convenido por las partes, se entenderá que el acreditante está facultado para fijar este límite en cualquier tiempo”.

3.4.5.5. El plazo y el monto del crédito

Si no se pacta un plazo específico se entenderá liquidado seis meses después de su celebración. Tratándose del plazo para la devolución de las sumas de que el acreditado puede disponer o para que reintegre las que haya pagado por su cuenta (el acreditante) la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción de este último. Pero, dado el caso, las partes pueden convenir que cualquiera de ellas restrinja tanto la monto del crédito como el plazo, o ambos a la vez, en inclusive denunciar el contrato a partir de una fecha, notificando su intención a la otra parte (Artículos 294, 295, 296, 300 y 308 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

3.4.5.6. Del pago con título de crédito

Si hablamos del pago, este puede hacerse con un título de crédito, en cuyo caso, el pago se entenderá hecho salvo buen cobro y en caso de que no sea posible su cobro, pueden ejercitarse las acciones que del incumplimiento se deriven (Artículos 36 y 296 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

3.4.5.7. El término y la extinción del contrato

Por último, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala respecto del término y la extensión del contrato que; si no se estableció el término del contrato, cualquiera de las partes lo puede dar por concluido en cualquier momento, notificando a la otra (en los términos del artículo 294).

Pero cuando se pacto expresamente un término para el contrato, el Artículo 301 establece que el contrato se extinguirá, cesando en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso del crédito en lo futuro:

- Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad del importe
- Con el simple acontecimiento de término fatal
- Por la denuncia del contrato
- Por la falta o disminución de garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato
- Por encontrarse cualquiera de las dos partes en estado de suspensión de pagos, liquidación judicial o quiebra
- Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito

3.5. El préstamo mercantil.

En puntos anteriores mencionamos a este contrato como una de las muchas operaciones de crédito que contempla la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero estudiémoslo con mayor profundidad, a continuación.

3.5.1. Concepto

El préstamo, en términos generales, es un contrato en virtud del cual una persona - mediante intereses o sin ellos- transfiere a otra una suma de dinero o cosas fungibles,

quedando ésta obligada a devolver otro tanto de la misma especie o calidad, esto en palabras de Rafael de Pina.

Sin embargo, tratando de precisar un concepto para el contrato de préstamo mercantil, diremos que **“es aquel contrato en virtud del cual una institución de crédito (banco) se obliga a transferir la propiedad de una suma determinada de dinero a su cliente, quien se obliga a devolverla junto con los intereses estipulados, dentro del plazo convenido”**.

Como podemos apreciar, adquiere la calidad de bancario porque el acreditante es una institución de crédito, la cual, utiliza los recursos captados por el público para a su vez, colocarlos entre el público consumidor de crédito.

3.5.2. Diferencias respecto de la apertura de crédito

Hemos visto que entre el contrato de apertura de crédito y el préstamo existe mucha semejanza, pero ahora analicemos las dos diferencias más sobresalientes para terminar de comprender uno y otro contrato.

3.5.2.1. La función comercial

La primera de ellas, la encontramos en la función comercial debido a que en la apertura de crédito, el banco se obliga a poner a disposición del cliente (la utilice o no) una cierta cantidad de dinero conforme la vaya necesitando; en tanto que en el préstamo, se obliga a entregar al cliente una suma de dinero de inmediato y en una sola exhibición.

3.5.2.2. La deuda

La segunda gran diferencia, la encontramos en la deuda; ya que tratándose del contrato de apertura de crédito, la deuda es sucesiva; es decir, el cliente puede retirar y pagar cuantas veces lo desee, siempre y cuando no rebase el límite que el banco le autorizó.

En cambio, si nos referimos a la deuda en el préstamo, esta es una sola, a pesar de que el cliente haga abonos parciales porque, aun cuando los haga, no puede volver a disponer del dinero que pagó.

En otras palabras, en la apertura de crédito el banco no presta hasta cierto monto y en el préstamo, el banco se compromete (exclusivamente) a prestar una cantidad.³⁴

3.5.3. La línea de Crédito

Es importante resaltar para la mejor comprensión de este tipo de contratos, hacer mención de dos conceptos de suma importancia, como son: *la línea de crédito y el cajón bancario*.

3.5.3.1. Concepto

Entendemos por línea de crédito, el tope o límite de dinero que el banco (acreditante) tiene puesto a disposición de cada cliente en una cierta fecha³⁵.

3.5.4. El Cajón Bancario

Al igual que la línea de crédito, el cajón bancario tiene una utilidad extrema pero ¿qué es el cajón bancario?

3.5.4.1. Concepto

³⁴ Ibidem. p. 771.

³⁵ Ibidem, p. 772.

El cajón bancario es un catálogo que las instituciones de crédito llevan para mantener el control de las operaciones que realizan. En ellos quedan asentada la forma en como se distribuirá el dinero, los porcentajes del total de recursos captados y el porcentaje de los intereses que se cobrarán y las fuentes de donde provienen los recursos³⁶.

3.5.5. Las Partes dentro del Préstamo Mercantil y sus obligaciones

Por tratarse de un contrato bilateral, desprendemos dos partes en su celebración que son: el acreditante (banco) y el acreditado (cliente). Los cuales tienen las siguientes obligaciones.

3.5.5.1. El acreditante (prestadores)

Denominados comúnmente como “prestadores” son las personas físicas o morales (generalmente bancos) que ponen a disposición de otra una cierta cantidad de dinero.

En el caso de las instituciones de crédito, estas deben cumplir con determinadas obligaciones para fungir como prestadores; algunos de estos son:

- Solo pueden realizar las operaciones autorizadas por la legislación bancaria (artículo 74 de la Ley de Instituciones de Crédito)
- Buscarán la diversificación de sus riesgos (artículo 51 de la Ley de Instituciones de Crédito)
- Deberán registrar sus obligaciones en la contabilidad (artículo 99 de la Ley de Instituciones de Crédito)
- Contar con autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para realizar operaciones internacionales (artículo 87 de la Ley de Instituciones de Crédito)

3.5.5.2. El acreditado

³⁶ Ibidem, p. 773-774.

El acreditado o deudor es la persona física o moral a cuya disposición se coloca una determinada cantidad de dinero; por lo mismo, su obligación más importante será la de restituirla en cierto plazo junto con los intereses correspondientes.

3.5.6. Tipos de préstamos mercantiles

La doctrina en base a la Ley, señala que existen los tipos más comunes de préstamos, siendo los siguientes:

- Préstamo prendario
- Préstamo hipotecario
- Préstamo para vivienda de interés social

Establezcamos, en seguida, en que consisten cada uno de ellos.

3.5.6.1. Préstamo prendario

El préstamo prendario es aquel que se otorga contra una garantía mueble.

3.5.6.2. Préstamo hipotecario

El préstamo hipotecario es aquel que se otorga contra una garantía inmobiliaria que proporciona el acreditado.

3.5.6.3. Préstamo para la vivienda de interés social

El préstamo para la vivienda de interés social, es aquel que se otorga para la renta, mejora o construcción de viviendas de interés social.

3.6. El depósito de títulos de crédito.

Junto a los contratos de apertura de crédito y los préstamos mercantiles, encontramos al depósito de títulos de crédito, del cual, en el presente apartado será estudiado en sus aspectos más sobresalientes.

3.6.1. Generalidades

Antes de señalar con precisión su concepto, atendamos a las definiciones que el derecho común otorga a este tipo de contratos.

El Derecho Civil expone que el depósito es aquel contrato en virtud del cual, el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que éste le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante³⁷.

Pero difiere del depósito mercantil, si las cosas depositadas son objeto de comercio o se lleva a cabo como consecuencia de una operación mercantil³⁸.

3.6.1.1. Concepto

Sin embargo, el depósito alcanza la calidad de operación de crédito bancaria cuando requiere la participación de un banco o institución de crédito para su perfección³⁹.

3.6.1.2. Características

De lo expuesto por Dávalos Mejía, se desprenden las siguientes características:

- Es un contrato bilateral, consensual, conmutativo, oneroso o gratuito.
- Es un contrato mercantil, independientemente de la participación de un banco.

³⁷ Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 2516.

³⁸ Código de Comercio. Artículo 75.

³⁹ Ley de Instituciones de Crédito. Artículo 46.

- Mediante él se transfiere al banco la propiedad o la posesión de bienes (muebles o inmuebles), quedando este obligado a guardarlo y restituirlo en las condiciones y fecha convenidas; por ello, también es un contrato de crédito.
- El depositante para rescatar lo depositado debe pagar al banco un interés como pago por el servicio.

3.6.1.3. Formas del depósito

La doctrina para efectos didácticos ofrece la siguiente clasificación respecto del depósito:

1) Desde el punto de vista del tipo de bien depositado:

- Depósito en efectivo o en títulos de crédito cobrables a la vista
- Depósito de bienes

2) Desde el punto de vista del derecho transmitido:

- Depósito traslativo de la propiedad de los bienes depositados
- Depósito traslativo solo de la posesión de los bienes depositados

3) Desde el punto de vista del bien que debe restituir el banco al término del depósito:

- Depósito regular, cuando debe restituirse el mismo bien
- Depósito irregular, si puede restituirse con cualquier otro bien, siempre y cuando sea del mismo género

4) Desde el punto de vista de la fecha de su recuperación:

- Depósito retirable a la vista
- Depósito retirable a plazo

5) Desde el punto de vista del costo que provoca el depósito:

- Depósito gratuito para el banco
- Depósito oneroso para el banco (cuando el banco debe pagar por recibir bienes en depósito)

3.6.2. Elementos de existencia y validez

Como todo contrato, el depósito, cuenta con elementos de existencia y validez. Los primeros, como es de conocimiento general, también son denominados de esencia o estructurales y por lo tanto, son indispensables para que haya contrato. Así hablamos del consentimiento, el objeto y en algunos casos de la solemnidad.

En cuanto a los segundos, los elementos de validez, estos no impiden el nacimiento del contrato, pero si provocan su ineficacia. Entre ellos encontramos a la capacidad de los contratantes, los vicios del consentimiento, la ilicitud del objeto y el consentimiento mal manifestado.

3.6.2.1. El objeto

Respecto del primer elemento de existencia, el objeto jurídico de este contrato es la creación de obligaciones, consistentes en dar y hacer.

El objeto material son los bienes inmuebles y muebles, en nuestro caso concreto, el objeto será la transmisión temporal de una cantidad de dinero a un banco para que lo use en su actividad crediticia⁴⁰.

3.6.2.2. Las partes

⁴⁰ Dávalos Mejía Carlos, Op. cit. Supra (5) p. 748.

Generalmente, tanto el depositario como el depositante, no necesitan de capacidad especial; pero tratándose del depósito de títulos de crédito, es necesario que el depositario sea por fuerza un banco debidamente autorizado por el Gobierno federal, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

3.6.2.3. La formalidad

Aunque no existe la obligación legal de una forma específica para el contrato de depósito, debe entenderse que tiene que asentarse por escrito y con la manifestación de voluntad de ambas partes, manifestada a través de su forma. Sin embargo, tiene mayor valor probatorio el recibo expedido por el banco depositario que el contrato mismo⁴¹.

3.6.2.4. Las obligaciones de las partes

Como hemos visto en lo expuesto con anterioridad, estamos en presencia de un contrato bilateral; por lo que las partes en este contrato son y tienen las siguientes obligaciones:

- **El depositario** (que en el caso del depósito de títulos de crédito debe ser por fuerza un banco):
 - 1) Recibir en depósito una cosa
 - 2) Guardarla y conservarla una vez recibida
 - 3) Restituirla cuando la pida el depositante o en el plazo fijado en el contrato

- **El depositante** (cliente):
 - 1) Pagar lo convenido al depositario aunque la cosa en depósito no haya sido entregada

3.6.2.5. El contrato, la ficha de depósito y la ficha de retiro

⁴¹ Ibidem, p. 750.

Antes de seguir adelante, es importante, como apunta el jurista Dávalos Mejía, hablar de tres elementos documentales fundamentales en la perfección de cualquier depósito; es decir: del contrato, de la ficha de depósito y de la ficha de retiro.

Respecto del contrato, este es la prueba de la relación contractual existente entre las partes; además de que en el se establece la forma en que se harán los depósitos y los retiros.

Sobre los dos últimos, la ficha de depósito es el documentos legal por excelencia por el comprobante del depósito y la ficha de retiro, que en algunas operaciones debe ser un títulos de crédito, es el documento que permite al depositante disponer de su dinero⁴².

3.6.3. El Depósito de títulos

Hemos estudiado al depósito como operación de crédito, pero a continuación nos enfocaremos, concretamente, al depósito bancario de títulos de crédito contenido en la Título Segundo, Capítulo II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.6.3.1. Concepto

El depósito bancario de títulos **“es aquel depósito, en el cual, no se trasfiere la propiedad de los títulos al depositario, a menos que por convenio escrito, el depositante lo autorice a disponer de ellos con la obligación de restituirlos con otros tantos títulos de la misma especie”**⁴³.

3.6.3.2. Tipos de depósito de títulos

Dependiendo de si hay o no transmisión de la propiedad de los títulos de crédito, el depósito puede considerar como:

⁴² Ibidem, p. 751-752.

⁴³ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Artículo 276

- Depósito para la conservación de los títulos
- Depósito para la administración de los títulos

Veamos en seguida, en que consisten cada uno de estos dos tipos de depósito.

3.6.3.2.1. Para conservación

El artículo 277 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que si no se transfiere la propiedad, el depósito se entenderá para la simple conservación material de los títulos.

3.6.3.2.2. En administración

Al tenor del artículo anterior y con relación al 278; establecen que, salvo convenio expreso de las partes, el depósito será en administración. En tal caso, el depositario se obliga a efectuar el cobro de los títulos y a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que aquéllos confieren al depositante.

3.6.3.3. Características

A destacar, se encuentran las siguientes:

- Es un tipo de depósito regular que, excepcionalmente se convierte en irregular cuando deban devolverse títulos de la misma especie.
- Sólo salvo pacto en contrario, el depósito es para simple conservación.
- Cuando se deban ejercitar derechos accesorios u opcionales, o efectuar exhibiciones o pagos de cualquier clase en relación con los títulos depositados, el depositante debe entregar al banco los fondos necesarios para ello, por lo menos dos días antes de la fecha en que la exhibición deba ser pagada; en el caso de que no se cumpla con esta obligación, el banco puede cancelar el contrato.

- En cuanto al depositante, este se obliga, además de entregar materialmente los títulos, a cumplir oportunamente con las exhibiciones que sean necesarias para que a su vez el banco pueda mantener los derechos inherentes al título; por lo mismo, debe pagar la prima o comisión que el banco le solicite por el servicio.
- En el contrato deben constar los nombres del banco depositario y del depositante, la especificación de los títulos entregados en depósito, la fecha y el lugar de otorgamiento, su término y la clara consignación de las obligaciones que asuma el banco; así como, en su caso, la especificación de la adquisición de la propiedad de los títulos cuando se trate de un depósito irregular.

3.6.3.4. Consideración final

En palabras de Carlos Dávalos Mejía, no se deben confundir el depósito bancario de títulos con el depósito de valores, ya que son diferentes. En el caso del depósito bancario de títulos, este es un contrato y el depósito, es una obligación legal e institucional.

3.7. La comisión mercantil.

Por último, estudiemos a la Comisión Mercantil, como un contrato que surge a partir del fideicomiso, para reglamentar la relación entre un banco y sus clientes.

3.7.1. Generalidades

Para Rafael de Pina, la Comisión Mercantil es un mandato aplicado a actos concretos de comercio, porque el artículo 75 del Código de Comercio califica como actos de comercio las empresas de comisiones y a las operaciones de comisión mercantil.

3.7.1.1. Concepto

Así puede conceptualizarse a la Comisión Mercantil como un contrato a través del cual una persona, denominada comisionista, se obliga a ejecutar por cuenta de otra, llamada comitente, los actos de comercio que ésta le encarga.

3.7.1.2. Características

Algunas de las características más sobresalientes de este tipo de contrato son:

- Que estamos en presencia de un contrato bilateral
- Que es un mutuo aplicado a actos de comercio
- Que se perfecciona por la aceptación expresa o tácita del comisionista
- Que el objeto de la comisión lo constituyen la realización del acto o actos encargados al comisionista por el comitente
- Que puede otorgarse por escrito o verbalmente
- Que para el desempeño del encargo no se requiere poder constituido en escritura pública
- Que comisión se entiende terminada:
 - 1) Por revocación
 - 2) Por renuncia del comisionista
 - 3) Por muerte o inhabilitación del comisionista
 - 4) Por el vencimiento del plazo pactado en el contrato y por la conclusión del negocio para el que fue conferida
 - 5) Por quiebra del comisionista o del comitente

3.7.1.2.1. Las partes en el contrato

Por tratarse, de nueva cuenta, de un contrato bilateral es conveniente destacar que son partes en este contrato:

- **El comisionista:** es la persona que adquiere y vende en su propio nombre, por cuenta de un comerciante con el cual está ligado por una relación de mandato.
- **El comitente:** es la persona que confiere a otra el encargo de realizar, en su nombre y representación, cualquier clase de actos o gestiones, principalmente las de carácter mercantil.

3.7.1.2.2. Las obligaciones de las partes

En cuanto a las obligaciones de ambas partes, las principales son:

- **El comisionista:** realizar expresamente cualquier clase de actos o gestiones que el comitente le encargue; por lo mismo, deberá consultar sobre cualquier asunto no previsto con anterioridad y responderá de los que ejecute con violación o exceso del encargo recibido. Así como también deberá rendir cuentas sobre su encargo periódicamente y con suma puntualidad.
- **El comitente:** Está obligado a satisfacerle el contrato al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos los gastos y desembolsos, con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho.

CAPITULO IV

LOS CONTRATOS BURSATILES

Sumario General

4.1. Generalidades

4.1.1. Concepto

4.1.2. Tipos de contratos bursátiles

4.2. La Comisión.

4.3. El Depósito y la administración de valores.

4.4. El Reporto.

4.4. El Fideicomiso.

4.1. Generalidades

Las operaciones que las casas de bolsa celebren con su clientela inversionista y por cuenta de la misma, se sujetarán por lo previsto en los contratos de intermediación bursátil que al efecto celebren por escrito y que señala la Ley del Mercado de Valores.

4.1.1. Concepto

Según Rodríguez Sastré el nombre de contratos u operaciones de bolsa se conoce, a aquél conjunto de contratos de compraventa, reporto o comisión sobre títulos de crédito, y metales preciosos, regulados por leyes y costumbres especiales.⁴⁴

Por mi parte considero primeramente que Contrato de Intermediación Bursátil es aquél por el cual el cliente de la casa de bolsa le otorga mandato general, para que, por su cuenta, la casa de bolsa realice las operaciones reguladas por la Ley del Mercado de Valores, relativas a los valores pertenecientes al cliente inversionista.

⁴⁴ De Pina Rafael. Op. Cit. Supra (3).p.189.

Una vez que la casa de bolsa ya está facultada por su cliente a través del contrato de Intermediación bursátil, puede ya realizar contratos bursátiles. Entendiendo por éstos, aquellos acuerdos de voluntades u operaciones que las casas de bolsa celebran, relativos a actividades que tengan que ver con los valores: acciones, obligaciones y demás títulos de crédito pertenecientes a los inversionistas. Entre los cuales se encuentran: la comisión, el depósito y la administración de valores, el reporto y el fideicomiso.

4.1.2. Tipos de contratos bursátiles

Entre los cuales se encuentran la comisión, el depósito y administración de valores, el reporto y el fideicomiso, mismos que en este momento únicamente se definen, pero que más adelante se estudian detalladamente.

4.1.2.1. La comisión

El contrato de comisión mercantil se define como aquél por el que una persona (comisionista) se obliga a ejecutar por cuenta de otra (comitente) los actos de comercio que ésta le encarga.

4.1.2.2. El depósito y la administración de valores

El depósito tiene naturaleza mercantil cuando las cosas depositadas son objeto de comercio o si se hace a consecuencia de una operación mercantil (por causa de comercio). Son también mercantiles los depósitos hechos en almacenes generales y los bancarios, tal como lo establece el Código de Comercio en su art. 75 frac. XVII, y 332, así como del artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.1.2.3. El reporto

El reporto es el contrato por el que una persona entrega a otra títulos de crédito (o valores) a cambio de dinero, obligándose a devolver en un tiempo determinado, otros tantos títulos de crédito de la misma especie, más un premio, debiendo dejar en claro que en esta operación intervienen dos sujetos.

4.1.2.4. El fideicomiso

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define este contrato como la operación mercantil mediante la cual una persona- física o moral-, llamada fideicomitente, destina ciertos bienes a la realización de un fin lícito determinado, encomendando ésta a una institución de crédito. Pero en relación a este contrato más adelante abordaremos más ampliamente su estudio.

4.2. La Comisión.

El contrato de comisión mercantil se define como aquél por el que una persona (comisionista) se obliga a ejecutar por cuenta de otra (comitente) los actos de comercio que ésta le encarga.

Las fracciones X y XII del artículo 75 del Código de Comercio califican como actos de comercio a las empresas de comisiones y a las operaciones de comisión mercantil.

La comisión se considera perfecta por la aceptación del comisionista. Éste es libre para aceptar o no el encargo que le hace el comitente, pero si lo rehúsa lo avisará inmediatamente, o por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar (art. 275 del Código de Comercio).

La aceptación de la comisión puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de la comisión.

El objeto de la comisión lo constituye la realización del acto o actos de comercio encargados al comisionista por el comitente.

4.3. El Depósito y la administración de valores.

El derecho común define el contrato de depósito como aquel, en virtud del cual, el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble, que éste lo confía y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante. Por su parte el Código de Comercio estima que el depósito es mercantil si las cosas depositadas son objeto de comercio o si se efectúa como consecuencia de una operación mercantil.(art.332 Ccom). Fundamentando dicha disposición con lo establecido por el artículo 75 fracción XVII del mismo ordenamiento, el cual establece que la Ley reputa actos de comercio los depósitos por causa de comercio, cualesquiera que éstos sean.

Así tenemos que los contratos de crédito bancario son aquellos que requieren la participación institucional de un banco para su perfección, y como esas instituciones tienen una naturaleza estrictamente comercial, resulta así que los contratos de depósito son mercantiles, ya sea porque los realiza un banco o un comerciante, o bien porque se realizan por motivos de comercio o sobre cosas mercantiles, pero además porque así los califica la Ley.

4.4. El Reporto.

4.4.1. Concepto

La Ley General de títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 259 define el reporto diciendo: “En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad

de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario”.

4.4.2. Objeto

Es menester expresar que esta especie de retroventa se celebra generalmente entre Instituciones de Crédito y entre Casas de bolsa, quienes adquieren el carácter indistinto de reportado y reportador. El origen de ésta operación se basa en que una de esas instituciones carece en un momento determinado de algunos títulos que demandan sus clientes, por lo que tiene que adquirirlos mediante esta figura para satisfacer dicha demanda, así mismo este contrato también es aplicable a los comentados Certificados de la Tesorería de la Federación.

4.4.3. Las partes

Intervienen en este contrato dos sujetos: reportador y reportado. Donde el reportador es quien en principio adquiere títulos de crédito pagando cierta cantidad por ellos; y el reportado es aquél que originalmente vende los títulos y que posteriormente recibe otros tantos títulos, pagando su valor más un premio que se pacta en el contrato de reporto. Es decir, como es una especie de retroventa, ambas partes adquieren la calidad de comprador y vendedor.

4.4.4. Las obligaciones de las partes

El reportador que adquiere los títulos de crédito tiene la obligación de pagar el precio de los mismos, y entregar otros tantos títulos de la misma especie a quien se los vendió, una vez transcurrido el plazo pactado.

Por su parte el reportado, tiene obligación de entregar títulos de crédito a cambio de la suma de dinero que recibirá del reportador.

4.4.5. La formalidad

Como ya se dijo este contrato aparece consignado en los artículos 259 a 266 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los cuales además de aparecer el concepto de contrato que he expresado, se incluye lo relativo a la forma que debe revestir este contrato, expresando el artículo 260 del ordenamiento invocado que éste debe constar por escrito, incluyendo además de los nombres del reportado y del reportador, los relativos a la clase de títulos otorgados en reporto, los datos necesarios para su identificación, así como la temporalidad a la que se supone estará vigente el contrato que conforme lo señala el artículo 265 de la LGTOC, no podrá exceder de 45 días.

Legalmente el plazo en que podrá estar vigente el contrato de reporto no podrá exceder de 45 días, desafortunadamente, nuevamente se excede el alcance de la ley, al determinar la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que el plazo del reporto se pacta libremente entre sus otorgantes sin exceder de 360 días, pudiendo prorrogarse estas operaciones por periodos que no excedan de los 360 días comentados, ya sea por escrito, télex, telefax o cualquier otro medio que produzca constancia incluyendo el uso de medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación.

Tratándose de aceptaciones bancarias, certificados de depósito a plazo, pagarés bancarios con rendimiento liquidable al vencimiento y papel comercial con aval bancario, el plazo no podrá exceder de 360 días incluyendo sus prórrogas, por supuesto como lo aclara la disposición tercera de la Circular en estudio, el plazo del reporto no puede exceder del plazo de vigencia de los títulos entregados mediante el contrato.

Además de lo que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respecto al reporto, éste se formalizará al igual que sus prórrogas, de la manera que, mediante reglas de carácter general, determine el Banco de México. Si el plazo del reporto vence en un día que no fuera hábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. El plazo del

reporto y, en su caso, el de sus prórrogas, podrán pactarse libremente por las partes, sin exceder los plazos que para tales efectos establezca el Banco de México.

Salvo pacto en contrario, si el día en que el reporto deba liquidarse el reportado no liquida la operación ni ésta es prorrogada, se tendrá por abandonada y el reportador podrá exigir desde luego al reportado el pago de las diferencias que resulten a su cargo.

4.4.6. El reporto en la Legislación mexicana

Además de encontrar este contrato dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, adicionalmente son aplicables al mismo las Circulares que de manera desmedida ha emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores identificadas entre otras bajo los números: 10-108, relativa a la contabilización de reportos, misma que se encuentra en vigor hasta en tanto no entre en vigencia la circular 10-175; 10-135, que establece el régimen fiscal de reportos con valores gubernamentales y títulos representativos de pasivos bancarios negociables entre personas físicas; 10-136 y 10-136 Bis, que determinan operaciones de reporto con C.E.T.E.S. y Bonos de desarrollo entre Banco de México y Casas de Bolsa, por lo que posiblemente el reporto también recae en valores, salvo que los enunciados sean títulos de crédito, doctrinalmente hablando; y, 10-185 a 10-185 Bis 5, que fijan las reglas a las que deberán sujetarse las Casas de Bolsa en operaciones de reporto.

4.5. El Fideicomiso.

4.5.1. Concepto

Nuestros más altos Tribunales han definido el Fideicomiso como un acto jurídico que debe constar por escrito, y por el cual una persona denominada fideicomitente destina uno o varios bienes a un fin lícito determinado., en beneficio de otra persona llamada fideicomisario, encomendando su realización a una institución bancaria llamada fiduciaria.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito explica este contrato diciendo: “En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.”

4.5.2. Naturaleza Jurídica

Por fideicomiso se entenderá:

- ⇒ Teóricamente, un **negocio fiduciario**, porque se opera una transmisión real de bienes que formarán un patrimonio autónomo y que la fiduciaria recibe en nombre propio, pero como lo hace para la realización de un fin, no recepta su propiedad, sino solo su titularidad y posesión.
- ⇒ Técnicamente, el **negocio fiduciario** toma el nombre de contrato, porque para su perfeccionamiento necesariamente debe presentar características técnicas coincidentes con la teoría general del contrato civil, supletorio de la LGTOC.
- ⇒ Es un **contrato mercantil**, en virtud de que así lo determina la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- ⇒ Es un **contrato mercantil fiduciario**, pues su mecánica descansa en la transmisión de buena fe que se hace al fiduciario, de parte de los bienes del fideicomitente, con un fin cuya vocación es procurar beneficios en favor del fideicomisario.
- ⇒ Es un **contrato mercantil fiduciario, institucionalmente bancario**, ya que para su perfeccionamiento legal es indispensable la participación de una institución de crédito autorizada para fungir como fiduciaria.
- ⇒ Aplicándolo al mercado de valores, considero que se trata también de un **contrato bursátil** ya que quien interviene es una casa de bolsa.

4.5.3. Tipos de fideicomisos

Es tan versátil y adaptable la figura del fideicomiso, tanto para las necesidades civiles como mercantiles, e incluso públicas. Sin embargo, con fines puramente utilitarios destinados al control de la contabilidad interna de las fiduciarias, hace tiempo la Comisión Nacional

Bancaria clasificó el fideicomiso de acuerdo con sus probables objetos contractuales a fin de facilitar el registro y coordinación contables y financieros de cada institución. A partir de entonces, de acuerdo con las particulares necesidades de cada banco se ha realizado una diferenciación bastante clara, que si bien cambia de uno a otro, son esencialmente los mismos desde el punto de vista de los criterios de clasificación.

4.5.3.1. De garantía

Dentro de los fideicomisos de garantía se encuentran los de crédito y de depósitos. Quedando comprendidos en los fideicomisos de créditos en los que se afectan valores de renta fija o variable, inmuebles, efectivo y otros.

4.5.3.2. De administración

En este tipo de fideicomisos se administran créditos, testamentarias, mandato, y Beneficencia o asistencia social. Manejando dentro de los créditos: valores de renta fija o variable, inmuebles, efectivo y otros.

4.5.3.3. Fideicomisos de inversión

Los fideicomisos de inversión se clasifican de la siguiente forma:

- a) De crédito
 - A instituciones de crédito
 - A actividades empresariales y empresas privadas
- b) En valores
 - En cuenta corriente con el Banxico
 - De renta fija
 - De renta variable

- c) En inmuebles
 - Toda clase de situaciones inmobiliarias
 - De inversiones extranjeras
- d) De beneficio (para empresas)
 - Fondos de ahorro
 - Planes de pensiones
 - Planes de jubilación
- e) Otros
 - Sobre contratos de seguro
 - Sindicatura de quiebra y suspensión de pagos
 - En efectivo.

4.5.3.4. En zonas turísticas

Se refiere al fideicomiso cuya autorización se constituye en virtud de los cuales se transmitiría a los extranjeros, por 30 años el uso y goce de la posesión de inmuebles en zonas prohibidas.

4.5.3.5. De colocación bursátil

El origen más claro de este tipo de fideicomiso, es el acta de emisión de los certificados de participación, que deben ser emitidos necesariamente con el sustento de un fideicomiso. Igualmente de toda la gama de títulos bursátiles que en la actualidad sirven al mercado de valores, uno de los más importantes es el llamado CEPI (certificado de participación), cuyo representante es el PETROBONO. Todos ellos emitibles sólo a través de una intervención fiduciaria.

4.5.3.6. Fideicomiso público

Fideicomiso público es aquél que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.

4.5.4. Elementos de existencia y validez

Como todo contrato, el fideicomiso se identifica de cualquier otro, por ciertos elementos de individualización que son los siguientes:

4.5.4.1. Objeto

Constituyen el objeto del fideicomiso los bienes y derechos que se afectaron a él. Es decir, el objeto del fideicomiso es el bien o el conjunto de bienes que el fideicomitente decidió afectar. Dichos bienes y derechos deben existir en la naturaleza, ser determinados o determinables en cuanto a su especie; ser derechos reales o personales, o sea, pueden ser muebles o inmuebles de cualquier tipo y también bienes muebles por disposición de ley. Además deben estar comprendidos en el comercio.

4.5.4.2. Fin

El fin del fideicomiso es el destino que el fideicomitente escogió darle al objeto, es decir, a los bienes que afectó.

4.5.4.3. Las partes

Son tres las partes del contrato de fideicomiso de las que sólo dos son indispensables: Fideicomitente (quien afecta los bienes que el fideicomiso implica), fiduciario (es la persona

que se encarga de cumplir con los fines del fideicomiso) y fideicomisario (es la persona que recibe el provecho o beneficio), de los cuales, los dos primeros son elementos indispensables de conformidad a lo exigido por el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.5.4.4. Formalidades

La regla general es que el acto constitutivo debe constar por escrito (art. 352, segunda parte LGTOC). Cada fideicomiso debe cumplir además de la regla genérica de forma escrita, con los requisitos que cada género de transmisión debe agotar de conformidad con la legislación común sobre transmisión de derechos o de propiedad (art. 352 tercera parte LGTOC). Las reglas especiales de forma varían, pues, según el tipo de bienes objeto del contrato.

El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. En caso de testamento, el fideicomiso debe celebrarse en la forma y términos que se celebra el testamento de acuerdo con el Código Civil.

4.5.4.5. Extinción

El fideicomiso cesa, es decir, se extingue (no rescinde), por alguna de las siguientes causas:

- Porque la institución fiduciaria llegue y obtenga el fin para el que fue constituido y celebrado.
- Porque el fin del fideicomiso se convierta en uno de ejecución imposible.
- Porque la ejecución de la condición suspensiva de que dependa el fin del fideicomiso, no se actualice.
- Porque la condición resolutoria a que haya quedado sujeto el fideicomiso se cumpla.
- Porque el fideicomitente y fideicomisario convengan la extinción del contrato.

- Porque el fideicomitente revoque el contrato, siempre que éste se haya reservado ese derecho.
- Porque habiendo renunciado el fiduciario a su cargo, o habiendo sido removido no sea posible su sustitución.

4.5.5. El patrimonio fideicometido

Constituido el fideicomiso, la parte del patrimonio de la que se desprendió el fideicomitente, que es el objeto del fideicomiso, se erige como un patrimonio sujeto a reglas especiales cuyo destino no puede ser otro que el fin señalado por el fideicomitente en el contrato. El objeto del fideicomiso constituye una universidad patrimonial, es un patrimonio independiente que, como el de las sociedades, por una parte está sometido a la dirección y desarrollo de una persona física con facultades y poderes específicos para hacerlo, y por otra está destinado a un único fin. Es decir, el objeto del fideicomiso, puede ser cualquier clase de bienes y derechos, propiedad del fideicomitente.

4.6. El préstamo de valores.

Esta actividad aparece consignada por el artículo 98 de la Ley del Mercado de Valores, así como en las circulares 10-195, 10-195 bis 1 y 10-195 bis 2 emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la que se determina que el préstamo que se efectúe con valores podrá desarrollarse tanto por cuenta propia como por cuenta de terceros, con cualquier persona física o moral, inclusive, podrán celebrarse fuera de la bolsa de valores contrariamente a los principios que rigen al mercado bursátil. Pese a lo anterior, las casas de Bolsa no podrán celebrar operaciones de préstamo de valores con las sociedades de inversión que operen o que sean operadoras por otro intermediario de su mismo Grupo Financiero, ni tampoco podrán concertarlas con cuentas discrecionales, salvo que se cuente con autorización de su titular.

El concepto de ésta actividad nos permite afirmar que mientras que la materia del reporto deben ser originalmente títulos de crédito, en el préstamo de valores la materia deberá recaer en valores.

Elementalmente, no todos los valores son títulos de crédito y a la inversa, no todos los títulos de crédito son valores destinados a circular entre el público inversionista, por lo que puede concluirse la veracidad de nuestra afirmación, en el sentido de que pese a la similitud que revisten el reporto y el préstamo, la diferencia sustancial la constituye la materia que les da vida. En ambos casos existe la transmisión de propiedad a cambio del pago de un precio, asimismo, existe un plazo determinado de vida de cada operación para ultimar idénticamente en la restitución de otros tantos títulos o valores de la misma especie o calidad; desafortunadamente, en la práctica solamente se distinguen por razones de posibles vencimientos anticipados.

4.6.1. Su objeto

El objeto de las operaciones de préstamo de valores generalmente será cubrir los faltantes que existen en las operaciones de compra de valores, es decir, cuando se adquieren menos valores de los supuestamente asignados a un cliente en razón del monto de dinero cobrado, y no se puede ejecutar un contrato de crédito en razón del plazo al que éste se sujeta, tratándose de Casas de Bolsa.

CAPITULO V

LAS CONTRAPARTES CENTRALES

Sumario General

5.1. La protección de los intereses del público en el mercado de valores.

5.2. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, protección de los intereses del público antes de 1999.

5.3. Protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de servicios financieros, a partir de 1999.

5.4. Protección de los intereses del público, a partir del 2000.

5.4.1. Artículo 86 de la Ley del Mercado de Valores

5.5. Las contrapartes centrales.

5.5.1. Concepto

5.5.2. Su objeto

5.5.3. Sus funciones

5.5.4. Generalidades

5.5.5. Su naturaleza jurídica

5.5.6. Su ubicación legal

5.1. La protección de los intereses del público en el mercado de valores.

La protección jurídica al consumidor es un aspecto del derecho, que en la actualidad se implanta en los países del llamado Primer Mundo.

En países en proceso de desarrollo, como el nuestro, sólo hasta épocas todavía más recientes la protección del consumidor ha empezado a tener una evolución más o menos importante.

En México son varios los ordenamientos legales y reglamentarios que establecen diversos instrumentos para la protección jurídica de los consumidores de bienes y servicios. Estos cuerpos normativos, comúnmente otorgan facultades a la administración pública federal (centralizada, desconcentrada y descentralizada) para resolver los conflictos que se presentan entre los consumidores y los proveedores de bienes y prestadores de servicios. Estas facultades convierten a la administración pública federal, en un conciliador y en un árbitro en tales conflictos.

Así los usuarios del servicio público de banca y crédito cuentan con instrumentos jurídicos de protección, entre los que destacan el arbitraje y la amigable composición.

Sin embargo cada procedimiento se adaptará a las reglas que para tal efecto establezca la materia de que se trata. Así tenemos diversos ámbitos de protección:

- Fianzas,
- En el Mercado de Valores,
- Organizaciones Auxiliares de Crédito,
- Materia bancaria,
- En el ahorro para el retiro,
- En los Seguros, y
- En sociedades de Inversión.

A continuación estudiaremos cada uno de los ámbitos de protección que establece la legislación, dependiendo de la materia que los contempla.

5.1.1. En materia de fianzas

A partir de 1993, la ley de Instituciones de Fianzas en sus artículos 93 y 93 Bis, establecía un procedimiento de conciliación para la protección de los usuarios beneficiarios de las fianzas. En cuyo caso, las reclamaciones serían tramitadas y resueltas ante la Comisión

Nacional de Seguros y Fianzas. Sin embargo también dejaba abierta la posibilidad de hacer valer tus derechos ante los tribunales que resultaran competentes.

Así pues, tenemos que la resolución de una reclamación en materia de fianzas puede darse en cualquiera de las siguientes etapas, ambas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas:

- a) Etapa convencional. En ésta se prevé que la institución de fianzas tenga la posibilidad de los elementos necesarios que le permiten resolver en corto plazo las reclamaciones que se le presenten.
- b) Etapa administrativa. Esta consta de un procedimiento de conciliación y de un juicio arbitral en amigable composición en pro de los beneficiarios.⁴⁵

Por último, es conveniente mencionar que otra de las reformas, hace mención de que las instituciones de fianzas pueden convenir libremente procedimientos convencionales con los solicitantes, ante tribunales o árbitros para resolver sus controversias y la forma de hacer efectivas las garantías de recuperación otorgadas a su favor.

5.1.2. En el mercado de valores

Para la resolución de controversias entre las casas de bolsa y los especialistas bursátiles, en 1987 se reformó la ley del mercado de valores para establecer procedimientos arbitrales, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en sus artículos 87 y 88.

5.1.3. En el caso de organizaciones auxiliares del crédito

En materia de las organizaciones auxiliares de crédito, no fue sino hasta 1990 que se establece una protección para sus usuarios. Así los artículos 102 y 103 de la Ley General de

⁴⁵ Acosta Romero, op. Cit. Supra (1) p.p. 620-632.

Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito señalan que las reclamaciones se harán ante la Comisión Nacional Bancaria en un procedimiento arbitral.

5.1.4. En materia bancaria

A raíz de la nacionalización de la banca en 1982, se crearon instrumentos y mecanismos jurídicos para asegurar una eficiente y honesta administración de los bancos y un respeto a los intereses de los usuarios de los servicios bancarios.

Así la ley reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establecía dos procedimientos para proteger a los consumidores bancarios; uno era la conciliación y el otro el arbitraje. Ambos ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Pero para 1985 estos procedimientos fueron mejorados quedando la amigable composición y el otro de estricto derecho en un proceso jurisdiccional propiamente dicho.

Teniendo entonces que los artículos 119 y 120 de la Ley de Instituciones de Crédito fueron los que señalaban las bases de dichos procedimientos hasta antes de 1990.

5.1.5. En el caso del Sistema de Ahorro para el Retiro

El procedimiento que contiene la Ley de los sistemas de Ahorro para el retiro para la protección de los intereses del público es el de conciliación y arbitraje.

Así los artículos 109,110 y 114 establecen las bases para que los trabajadores titulares de cuentas individuales de ahorro hagan valer sus derechos contra las instituciones de crédito o administradoras de fondos de ahorro.

5.1.6. En materia de seguros

La ley general de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros contiene los procedimientos de conciliación y arbitraje ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,

en sus artículos 135 y 136. Con la peculiaridad de que debe agotarse el procedimiento conciliatorio para acceder a un juicio.

5.1.7. En el caso de sociedades de inversión

Aunque, como apunta Acosta Romero no se trata de proteger los intereses del usuario o inversionista. La ley de Sociedades de Inversión, prevé un juicio arbitral en su artículo 24 fracción V.

5.2. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión del Sistema de Ahorro para el Retiro, protección de los intereses del público antes de 1999.

Por la importancia que tuvieron estos organismos en la protección de los intereses del público antes de las reformas de 1999, considero necesario hacer una breve reseña respecto de ellos, para presentar sus aspectos más sobresalientes, como son su naturaleza jurídica y su objeto.

5.2.1. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores fue un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas. Tenía por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También fue su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.

Dada la interrelación que existe entre el sector financiero y la economía del país, las dificultades que enfrenta el primero pueden tener consecuencias negativas inmediatas en la actividad económica.

De hecho, el aumento en la percepción de riesgo en una institución podría traducirse en que sus clientes optaran por dejar de hacer negocios con ésta, deteriorando aún más su situación financiera.

Es necesario advertir, que ni la regulación financiera, ni las actividades de supervisión pueden evitar en todos los casos la quiebra de algún intermediario. Sin embargo, son útiles para reducir la probabilidad de que esto suceda. Asimismo, para aquellos casos en los que la quiebra de un intermediario no pueda evitarse, la regulación debe establecer mecanismos que disminuyan el impacto de esta situación sobre el sistema financiero en su conjunto.

En este sentido, la CNBV ha emitido regulación de carácter prudencial aplicable a los intermediarios, que está encaminada a procurar que éstos cuenten con sistemas de control interno adecuados que les permitan medir y limitar la toma excesiva de riesgos. Entre las medidas para reducir el riesgo sistémico se tienen las siguientes:

Entre las reglas de carácter prudencial más importantes se encuentran los requerimientos de capital, bajo los cuales los intermediarios están obligados a mantener capital suficiente para hacer frente a los riesgos que están asumiendo. Es necesario contar con mecanismos eficientes de liquidación y compensación de valores eficientes. Es por esto que en México, los valores que se intercambian en el mercado se encuentran depositados en el Instituto para el Depósito de Valores (Indeval), lo que evita, cuando se llevan a cabo transacciones, el traslado de los valores para su entrega, únicamente se hacen trasposos en los registros contables del propio Indeval y de los intermediarios.

El contar con un depósito centralizado de valores permite también que la compensación y liquidación se lleve a cabo bajo la modalidad de entrega contra pago, lo que

ayuda a reducir aún más el riesgo, toda vez que no se entrega dinero más que con la entrega simultánea de valores, y viceversa.⁴⁶

5.2.2. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Por lo que respecta a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ésta, era un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y tenía a su cargo la inspección y vigilancia de las sociedades mutualistas y de seguros, tal y como lo establecieron los artículos 106 y 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

5.2.3. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En relación a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia, estarán a cargo de la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro, mejor conocida como la CONSAR, órgano administrativo desconcentrado de la SHCP, dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro.

5.3. Protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de servicios financieros a partir de 1999.

Con la creación de la Nueva *Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros*, en 1999, y la *Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros* (CONDUSEF), se derogaron los antiguos procedimientos de protección de los intereses del público; sin embargo se fortaleció la seguridad en las operaciones que realiza el público usuario de los servicios financieros y las instituciones financieras.

⁴⁶ http://www.cnbv.gob.mx/noticia.asp?noticia_liga=no&com_id=0&sec_id=3&it_id=4

En términos generales, esta nueva Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República y los derechos que otorga son irrenunciables.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la CONDUSEF (Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros) esta es un organismo público, descentralizado de la Administración Pública Federal, que se encuentra sectorizada en la SHCP, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuenta con autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos y tiene facultades para imponer las sanciones correspondientes.

La CONDUSEF tiene por objeto promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de las personas que utilizan o contratan productos o servicios financieros ofrecidos por Instituciones Financieras (sociedades controladoras, Instituciones de Crédito, Sociedades financieras de objeto limitado, Sociedades de información crediticia, Casas de bolsa, Especialistas bursátiles, Sociedades de Inversión, Almacenes generales de depósito, Uniones de crédito, Arrendadoras Financieras, Empresas de factoraje financiero, Sociedades de Ahorro y Préstamo, Casas de cambio, Instituciones de Seguro, el Patronato de ahorro Nacional, Sociedades Mutualistas de Seguros, Instituciones de Fianzas, Administradoras de Fondos para el Retiro, Empresas operadores de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, cualquier otra sociedad que realice actividades análogas a las de las sociedades enumeradas anteriormente, que ofrezcan un producto o servicio financiero), debidamente constituidas y autorizadas para ello y que operen dentro del territorio nacional.

También es parte de su objeto, el crear y fomentar entre los usuarios, una cultura adecuada respecto de las operaciones y servicios financieros que ofrecen las instituciones financieras.

Así, en vista de que su objeto es: promover, asesorar, proteger y defender los intereses de los usuarios de servicios financieros, puede actuar como arbitro en los conflictos que sean sometidos a su competencia y promover la equidad en las relaciones de éstos con las instituciones financieras. Para ello, cuenta con plena autonomía técnica para dictar sus

resoluciones y laudos, y facultades de autoridad para imponer las sanciones previstas en la Ley.

Los procedimientos que, para la resolución de reclamaciones, se establecieron son la *conciliación* ante la CONDUSEF, cuyas reglas están contenidas en el artículo 68 de Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y el *arbitraje*. Definido este último como: “La actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados”⁴⁷.

En virtud de esto, la Comisión podrá brindar asesoría legal gratuita a los usuarios, ya que cuenta con un cuerpo de defensores que prestan los servicios de orientación jurídica y defensoría legal, pero únicamente a solicitud del usuario.

Por último, es importante resaltar que contra las resoluciones de la Comisión Nacional dictadas fuera del procedimiento arbitral, se podrá interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que resulte competente, y contra la resolución emitida para resolver el recurso de revisión no procederá ningún otro.

5.4. Protección de los intereses del público, a partir del 2000.

Como para el legislador es importante la protección de los intereses del público, luego de los conflictos del FOBAPROA, se creó la Ley de Protección del Ahorro Bancario y el IPAB (Instituto de Protección al Ahorro Bancario) en el 2000.

Este Instituto es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La Ley de Protección al Ahorro Bancario tiene como objetivos: establecer un sistema de protección al ahorro bancario a favor de las personas que realicen cualesquiera de las operaciones garantizadas, en los términos y con las limitantes que su Ley determina; regular los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de Banca Múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador; así como establecer las bases para la organización y funcionamiento de la entidad pública de estas funciones.

⁴⁷ De Pina Rafael, Op. cit. Supra (3) p. 98.

Sin embargo, su intención de protección fue más allá y en el año 2001, adiciona a la Ley del Mercado de Valores un Capítulo Séptimo, denominado “**De las Contrapartes Centrales**”.

5.4.1. El Artículo 86 de la Ley del Mercado de Valores

Se incorpora la figura de Contrapartes Centrales (cámara de compensación), con el objeto de reducir el riesgo sistémico del mercado de valores, incorporado dentro del régimen aplicable reglas de gobierno corporativo (consejeros independientes), así como reglas especiales de disolución, liquidación y concurso mercantil. Las contrapartes centrales son instituciones que tienen por objeto actuar como acreedoras y deudoras recíprocas respecto de las operaciones que los intermediarios del mercado de valores que sean sus socios concerten con valores, títulos y documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores.⁴⁸

Tal y como lo establece el artículo 86 de la Ley en comento, que a la letra dice:

“ARTICULO 86.- Las contrapartes centrales tendrán por objeto reducir o eliminar los riesgos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los intermediarios del mercado de valores, derivadas de la concertación de operaciones con valores a que se refiere el artículo 3 de ésta Ley y los demás que se indican en este capítulo.

La prestación del servicio señalado en el párrafo anterior se declara de interés público y sólo podrá llevarse a cabo por sociedades que gocen de concesión del Gobierno Federal, la que se otorgará discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.

La concesión, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado. El acuerdo de revocación se publicará sin costo alguno para la sociedad concesionaria correspondiente.”

⁴⁸ http://www.indeval.com.mx/INDEVAL/INDEVAL/HTML/modificaciones_ley.html

Numeral que pone al descubierto que nuestros legisladores omitieron determinar la naturaleza jurídica de la nueva figura denominada **“Contrapartes Centrales”**, dicho sea de paso que carece de una ubicación legal con respecto a las anteriores Comisiones encargadas de la protección de los intereses del público.

5.5. Las contrapartes centrales.

A partir del 2001, con una adición a la Ley del Mercado de Valores, se establece un Capítulo Séptimo denominado **“De las Contrapartes Centrales”** y con ello, se desata una lluvia de reformas en todas las leyes con ésta relacionadas. Tal es el caso de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su artículo 3o. fracción IV.

En los siguientes numerales, estudiaremos los aspectos más relevantes de esta naciente figura jurídica.

5.5.1. Concepto

Partiendo de lo establecido por la Ley del Mercado de Valores, podríamos decir que las contrapartes centrales son **“sociedades anónimas que tienen por objeto reducir o eliminar riesgos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los intermediarios del mercado de valores, derivadas de la concertación de operaciones con valores”**⁴⁹.

5.5.2. Su objeto.

Como recién hemos mencionado, al tratar de establecer un concepto para las contrapartes centrales, éstas tendrán por objeto: **reducir o eliminar riesgos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los intermediarios del mercado de valores, derivadas de la concertación de operaciones con valores.**

5.5.3. Sus funciones.

⁴⁹ Acosta Romero Miguel, Op. cit. Supra (19) p. 1202.

Como las contrapartes centrales tienen por objeto tratar de reducir o eliminar por completo los riesgos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los intermediarios del mercado de valores, éstas podrán desempeñar las siguientes funciones:

- I. Constituirse como deudor y acreedor recíproco en los términos y condiciones del artículo 87 de la Ley del Mercado de Valores;
- II. Determinar y aplicar el sistema de salvaguardas financieras;
- III. Exigir a sus socios, respecto de las operaciones con valores en las que se constituya como deudora y acreedora recíproca, los recursos que le aseguren el cumplimiento de las obligaciones de aquellos frente a la misma; recursos que deberá mantener en un fondo de aportaciones constituido en la propia sociedad;
- IV. Requerir a sus socios, los recursos necesarios para el correcto funcionamiento del sistema de salvaguardas financieras, los que habrá de conservar en un fondo que se denominaría de compensación, igualmente constituido en la sociedad, con el propósito de mutualizar con sus socios, el incumplimiento de obligaciones y, en su caso las pérdidas;
- V. Recibir y administrar los recursos a que se refieren los puntos anteriores;
- VI. Realizar por cuenta propia operaciones de compraventa y préstamo de valores para el cumplimiento de las obligaciones que tenga en su carácter de contraparte central, debiendo contratar para ello los servicios de un intermediario del mercado de valores;
- VII. Contratar créditos y préstamos para la consecución de su objeto social, de conformidad con las disposiciones que emita el Banco de México;
- VIII. Garantizar las operaciones a que se refieren las fracciones VI y VII;
- IX. Expedir certificaciones de los actos que realice en el ejercicio de sus funciones;
- X. Participar en el capital social de sociedades nacionales o extranjeras que les presten servicios complementarios o auxiliares a los de su objeto, previa autorización de la SHCP; y
- XI. Las análogas o complementarias de las anteriores, que determine la SHCP, mediante disposiciones de carácter general.

5.5.4. Generalidades

Entre las características más sobresalientes que, respecto de las contrapartes centrales encontramos, son las siguientes:

En cuanto a su constitución, estas deben ser *sociedades anónimas* y su duración como sociedad podrá ser *indefinida*. Dichas sociedades utilizarán en su denominación o enseguida de ésta, la expresión contraparte central. Tendrán íntegramente suscrito y pagado el capital mínimo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general. Las acciones representativas de capital social deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas.

Estas sociedades deberán establecerse dentro del *territorio nacional*.

Pueden ser socios con las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, casas de bolsa, especialistas bursátiles, instituciones de crédito y otras personas, siempre que sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Su consejo de administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

El presidente del consejo de administración tendrá el voto de calidad en caso de empate.

Los accionistas que representen cuando menos un diez por ciento del capital social de la bolsa de valores, tendrán derecho a designar un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de dicha minoría, cuando se revoque el de todos los demás.

Los nombramientos de consejeros, comisarios, miembros de los órganos colegiados, director general y auditores externos, deberán recaer en personas que acrediten contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa.

Adicionalmente al consejo de administración, la sociedad deberá contar con tres órganos colegiados, los cuales se encargarán de cumplir y hacer cumplir el sistema de salvaguardas financieras, es decir, aplicar las medidas que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones que derivan de las operaciones en las que la sociedad actúa como acreedor y deudor recíproco, proponiendo la emisión de normas de carácter operativo y prudencial y la adopción de normas autorregulatorias aplicables a la sociedad y a sus deudores y acreedores recíprocos.

También se les permite constituirse como acreedoras y deudores recíprocas de los derechos y obligaciones que deriven de operaciones con valores que hubieren sido previamente concertadas, asumiendo tal carácter frente a los intermediarios del mercado de valores, quienes a su vez mantendrán el vínculo jurídico con la contraparte central en los siguientes casos:

- 1) Con los intermediarios del mercado de valores que sean sus socios, quienes participarán siempre a su nombre por cuenta propia o de terceros, y
- 2) En operaciones distintas cuando así lo autorice la SHCP, escuchando la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por último, en cuanto a las prohibiciones, encontramos que “ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de acciones que representen más del diez por ciento del capital de una sociedad que en los términos de la Ley del Mercado de Valores, opere como contraparte de personas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere para estos efectos como una sola persona. Pero excepcionalmente, dicha Secretaría podrá autorizar que una sola persona pueda ser propietaria de más del diez por ciento del capital pagado de una sociedad que actúe como contraparte central⁵⁰.

5.5.5. Su naturaleza jurídica

⁵⁰ Ley del Mercado de Valores Artículo 89.

En vista de que los antiguos organismos a quienes se encomendaba la protección de los intereses del público, fueron órganos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Federal, como se desprendió de lo anteriormente expuesto. Considero necesario, para la determinación de la naturaleza jurídica de las llamadas *contrapartes centrales*, hacer un breve estudio de los entes que conforman dicha figura jurídica.

Así tenemos que, como la Administración Pública Federal tiene por función primordial la prestación de servicios públicos, para satisfacer las necesidades colectivas de la población nacional, el derecho mexicano vigente establece las siguientes formas en que ésta se organizará:

a) **La centralización:** Se conforma por todos aquellos órganos que dependen directamente del Poder Central.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que la administración centralizada estará a cargo de las secretarías de Estado y de los departamentos administrativos.

b) **La desconcentración:** Que consiste en la transferencia de ciertas competencias de la Administración Pública centralizada a favor de órganos que no tienen personalidad jurídica diversa, que gozan de cierta autonomía, de carácter técnico.

Entre ellos pueden señalarse la Lotería Nacional, el Instituto Politécnico Nacional, la Comisión Nacional Bancaria, la Comisión Nacional de Comercio Exterior, la Dirección de Aeronáutica Civil, la Dirección General de Precios, la Compañía Operadora de Teatros.

c) **La paraestatal:** Que se divide en:

- *Organismos descentralizados:* Son todos aquellos órganos que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo que les da cierta autonomía del poder central y son creados por Ley del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo en el ejercicio de sus facultades administrativas.
- *Las empresas de participación estatal:* Estas empresas son propiedad mayoritaria o total del Estado y funcionan como empresas privadas, contando con personalidad jurídica y

patrimonio propios. Están vinculadas al Estado, que es quien les proporciona la mayor parte o la totalidad del capital, según sea el caso.

Los fideicomisos públicos: Son aquellos que establece la administración pública federal, los cuales se estructuran de forma análoga a los organismos descentralizados o a las empresas de participación estatal mayoritaria, y cuyo fin es auxiliar al Ejecutivo Federal, mediante la realización de actividades consideradas prioritarias para el país⁵¹.

Respecto de la descentralización, esta forma en la que se organiza la Administración Pública implica la transferencia de responsabilidad de planeación, administración, recolección y asignación de recursos del gobierno central y sus dependencias a las unidades de gobierno subordinados, autoridades y corporaciones públicas semi autónomas, autoridades de áreas regionales o funcionales, u organizaciones no gubernamentales.

Por lo mismo, la descentralización se ha convertido en un término globalizador que incluye diversos procesos y estructuras administrativas, entre las que destacan:

- La desconcentración
- La delegación
- La devolución

La distinción que se hace entre ellas es importante porque, si bien los tres conceptos son formas de descentralización, a menudo se confunden o separan por circunstancias muy finas, como veremos a continuación.

Devolución se refiere a la creación de una entidad independiente o a la transferencia de poderes para la toma de decisiones a las organizaciones regionales o locales autónomas. Desconcentración y delegación implican una cierta transferencia de funciones, las que permanecen bajo supervisión y control de la organización central.

⁵¹ Martínez Morales Rafael, Derecho Administrativo, primer curso. 2a.ed. HARLA, México 1991. p. 148.

En pocas palabras, la distinción entre ellas radica: en que una otorga autonomía mientras que las otras dos, no lo hacen.

De ahí que surjan, las siguientes clases de descentralización:

- La descentralización por región
- La descentralización por servicio
- La descentralización por colaboración

La primera de ellas, la descentralización por región, surge con una base geográfica y se realiza obedeciendo a la necesidad de dar satisfacción a las ideas democráticas y a la conveniencia de dar mayor eficacia a la gestión de intereses locales, para lo cual el Estado constituye autoridades administrativas cuyos titulares se eligen por los mismos individuos cuyos intereses se van a ver comprometidos con la acción de dichas autoridades, por lo que se requiere de un conocimiento muy preciso de la localidad. El ejemplo más evidente, es el municipio a través de la atención regional que brinda por sí mismo.

La segunda, llamada descentralización por servicio o funcional, se da en virtud de la naturaleza técnica, industrial o comercial de los actos que tiene que realizar la Administración, lo que la obliga a sustraer dichos actos de conocimientos de los funcionarios o empleados centralizados y los encomienda a elementos que tengan la preparación suficiente para atenderlos. Ejemplo de estos servicios son la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Ferrocarriles, la Comisión Federal de Electricidad y la Procuraduría Federal del Consumidor.

Por último, la descentralización por colaboración, surge cuando la Administración descarga algunas de sus labores encomendando facultades de consulta, de decisión o de ejecución a ciertos organismos constituidos por elementos particulares que no forman parte de la misma administración. Por ejemplo, las cámaras de comercio y de la industria, las escuelas particulares reconocidas por el Estado.

En base a lo anterior podemos determinar que las **contrapartes centrales** son personas de Derecho privado, constituidas bajo el régimen de sociedades anónimas prestadoras del Servicio Público de reducción o eliminación de riesgos a cargo de los intermediarios bursátiles, a virtud de Concesión otorgada por el Gobierno Federal, por tanto la esencia de su actividad desprendemos que es la de una **entidad privada de colaboración en el Servicio Público de Intermediación Bursátil**.

Debido a que éstas surgen cuando la Administración descarga algunas de sus labores a ciertos organismos constituidos por elementos particulares que no forman parte de la misma administración, ya que, aunque se encuentran consideradas dentro de lo que se denomina descentralización por colaboración, no pueden ser tomadas como organismos descentralizados.

La manera en que la Administración descarga sus labores, en este caso, es la concesión; definida esta como: **“acto de la administración pública en virtud del cual se otorga, mediante determinadas condiciones, un servicio de interés general realizado por un particular, con carácter de servicio público como si fuera realizado por la propia administración”**.⁵²

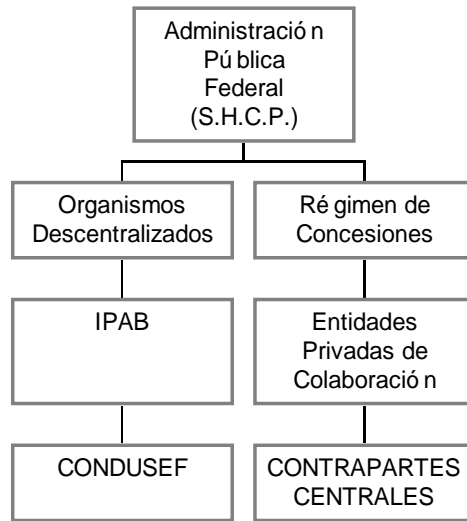
Para finalizar, mencionaremos que su inspección y vigilancia correrá a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

5.5.6. Su ubicación Legal

Partiendo de su naturaleza jurídica, establecemos su ubicación legal de la siguiente manera:

⁵² De Pina Rafael, Op. cit. Supra (3) p. 177.

REGIMEN DE PROTECCION A LOS USUARIOS DE SERVICIOS
FINANCIEROS



En razón de que la figura jurídica de Contrapartes Centrales presta un servicio público en la resolución de controversias que se susciten entre las casas de bolsa y los especialistas bursátiles, considero que como se trata de un servicio público, el capítulo que regula ésta figura, debería considerarse dentro de un capítulo de Protección a los Intereses del público. Es decir, debería reformarse la Ley del Mercado de Valores, con tal de que las normas relativas a las Contrapartes Centrales no aparezcan de manera independiente y aparecer precisamente en un capítulo denominado así: **De la Protección a los Intereses del Público Inversionista.**

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Sistema Financiero Mexicano es un grupo de instituciones que tienen por objeto ejercer, previa autorización por parte del Gobierno Federal, facultades crediticias y cambiarias.

SEGUNDA.- Los subsistemas que integran el Sistema Financiero Mexicano son: Subsistema Bancario, Subsistema Bursátil, Subsistema de Organizaciones Auxiliares del Crédito, Subsistema de Seguros y Fianzas y Subsistema de Ahorro para el Retiro.

TERCERA.- El subsistema bursátil se encuentra integrado por las siguientes instituciones: la Bolsa de Valores, las casas de Bolsa, los Especialistas Bursátiles, las Instituciones para el depósito de valores, las Sociedades calificadoras de valores, las Sociedades de Inversión y el subsistema del ahorro para el retiro.

CUARTA.- Por Mercado de Valores se entiende principalmente “la negociación del conjunto de títulos de crédito tanto individuales como los emitidos en serie, principalmente en la bolsa de valores, o a través de agentes de bolsas, casas de bolsa e instituciones de crédito”.

QUINTA.- En el mercado de dinero, capitales y valores, intervienen dos sistemas: *El sistema bancario* (instituciones de crédito) y *el sistema de intermediarios*, entre los cuales se encuentran las bolsas de valores y después a los agentes de bolsa, casas de bolsa.

SEXTA.- Las operaciones de crédito en el mercado bursátil son “**contratos en cuya perfección es necesaria a fortiori legis la participación de un banco o de una organización auxiliar del crédito y ser celebrados en las Bolsas de valores o con su intervención.**”

SÉPTIMA.- Contrato de Intermediación Bursátil es aquél por el cual el cliente de la casa de bolsa le otorga mandato general, para que, por su cuenta, la casa de bolsa realice las operaciones reguladas por la Ley del Mercado de Valores, relativas a los valores pertenecientes al cliente inversionista.

OCTAVA.- Entre los contratos bursátiles se encuentran la comisión, el depósito y administración de valores, el reporto y el fideicomiso.

NOVENA.- La Ley del Mercado de Valores es un ordenamiento legal que regula la protección jurídica de los consumidores de bienes y servicios. Ya que otorga facultades a la administración pública federal (centralizada, desconcentrada y descentralizada) para resolver los conflictos que se presentan entre los consumidores y los proveedores de bienes y prestadores de servicios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público como órgano Centralizado puede otorgar facultades a los particulares para que éstos puedan un prestar un servicio público.

DECIMA.- Las **contrapartes centrales** son personas de Derecho privado, constituidas bajo el régimen de sociedades anónimas prestadoras del Servicio Público de reducción o eliminación de riesgos a cargo de los intermediarios bursátiles, a virtud de Concesión otorgada por el Gobierno Federal, por tanto la esencia de su actividad desprendemos es la de una **entidad privada de colaboración en el Servicio Público de Intermediación Bursátil**.

Debido a que éstas surgen cuando la Administración descarga algunas de sus labores a ciertos organismos constituidos por elementos particulares que no forman parte de la misma administración, ya que, aunque se encuentran consideradas dentro de lo que se denomina descentralización por colaboración, no pueden ser tomadas como organismos descentralizados.

La manera en que la Administración descarga sus labores, en este caso, es la concesión; definida esta como: **“acto de la administración pública en virtud del cual se otorga, mediante determinadas condiciones, un servicio de interés general realizado por un particular, con carácter de servicio público como si fuera realizado por la propia administración”**.

DECIMA PRIMERA.- Las contrapartes centrales, tendrán por objeto: **reducir o eliminar riesgos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los intermediarios del mercado de valores, derivadas de la concertación de operaciones con valores.**

Su inspección y vigilancia correrá a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

DÉCIMA SEGUNDA.- En razón de que la figura jurídica de Contrapartes Centrales presta un servicio público en la resolución de controversias que se susciten entre las casas de bolsa y los especialistas bursátiles, considero que como se trata de un servicio público, el capítulo que regula ésta figura, debería considerarse dentro de un capítulo de Protección a los Intereses del público. Es decir, debería reformarse la Ley del Mercado de Valores, con tal de que las normas relativas a las Contrapartes Centrales no aparezcan de manera independiente y aparecer precisamente en un capítulo denominado así: **De la Protección a los Intereses del Público Inversionista.**

BIBLIOGRAFÍA

1. Acosta Romero Miguel. “*Nuevo Derecho Bancario*”. Editorial Porrúa. 7a.ed. México 1998. P. p.1263.
2. Acosta Romero Miguel. “*Nuevo Derecho Bancario*”. 9a. Edición. Editorial Porrúa. México 2003. P.p.1429.
3. Acosta Romero Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa. 16ª ed. Mexico 2002.
4. Carvallo Yáñez Erick. *Nuevo derecho bancario y bursátil mexicano*. Ed. Porrúa. 4a.ed. México 1999. P.p.339.
5. De la Fuente Rodríguez Jesús, *Tratado de Derecho Bancario Bursátil*, Ed. Porrúa. 4ª. ed. México 2002.
6. Dávalos Mejía Carlos Felipe. *Derecho Bancario y Contratos de Crédito*. Ed. Harla. 2a.ed. México D.F.1992 P.p. 1015.
7. Fraga Gabino. *Derecho Administrativo*. Ed. Porrúa. ed.30a. México 1991. P.p.506
8. Mantilla Molina Roberto L. *Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades*. Ed. Porrúa. 20a.ed. México1980. P.p. 486.
9. Martínez Morales Rafael. *Derecho Administrativo*. Primer curso. 2a.ed. Harla. México 1991. P.p. 452.
- 10.Martínez Morales Rafael. *Diccionarios Jurídicos Temáticos*. Volumen 3. Derecho Administrativo. Ed. Harla. México 1998. P.p. 274.
- 11.Ochoa Sánchez Miguel Angel. *El Derecho Positivo Mexicano*. Ed. Mc graw hill 2a. de. México 1993. P. p.230.
- 12.Rodríguez Rodríguez Joaquín. *Derecho Bancario*. Ed. Porrúa. 8a.ed. México 1997. P.p. 332.

13. Serra Rojas Andrés. *Derecho Administrativo*. Ed. Porrúa. 2a.ed. México 1998. Pp.531.
14. Rodríguez y Rodríguez Joaquín, *Derecho Bancario*, Ed. Porrúa. 3ª ed. México 1986.

LEGISLACION

1. Código Civil para el Distrito Federal. México 1996.
2. Código de Comercio. México 1999.
3. Ley de Instituciones de Crédito. México 2001.
4. Ley del Banco de México. México 1993.
5. Ley del Mercado de Valores. México 2001.
6. Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro México 1996.
7. Ley Federal de Instituciones de Fianzas. México 1999.
8. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. México. 2001.
9. Ley General de Sociedades Mercantiles. México. 1999.
10. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. México 1999.
11. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. México. 1997.
12. Ley para regular las Agrupaciones Financieras. México. 1996.

OTRAS FUENTES

1. De Pina Rafael. *Diccionario de Derecho*. 8a. edición. Ed. Porrúa. México 1998. P.p. 525.

2. *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*. Ed. Porrúa. México 1969. P.p. 848.
3. www.indeval.com.mx/INDEVAL/INDEVAL/HTML/modificaciones_ley.html - 10k
4. www.bmv.com.mx/BMV/HTML/sec6_lmercval7.html - 73k
5. www.bmv.com.mx
6. http://www.cnbv.gob.mx/noticia.asp?noticia_liga=no&com_id=0&sec_id=3&it_id=4
7. http://www.cnbv.gob.mx/noticia.asp?noticia_liga=no&com_id=0&sec_id=15&it_id=30
8. http://www.cnbv.gob.mx/noticia.asp?noticia_liga=no&com_id=0&sec_id=3&it_id=4